

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS
GRADO EN DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL PROYECTO CONSTITUCIONAL
DE PRIMO DE RIVERA

JOSÉ MARÍA PÉREZ CANALES

TUTOR: D. JOSE MIGUEL PAYÁ POVEDA

CURSO ACADEMICO: 2018/2019

RESUMEN/ABSTRACT

Este trabajo irá dirigido al análisis del proyecto de reforma legislativa completa propuesta por el Gobierno durante la Dictadura de Primo de Rivera. En él veremos las razones que llevan al Régimen a plantearse dicha reforma, como es el proceso de elaboración de esas leyes y la reacción que se produce en la opinión pública. Además explicaremos los motivos por los que fracasa el proyecto y las consecuencias que tendrá para la Dictadura.

This work is aimed at the analysis of the complete legislative reform proposed by the government during the dictatorship of Primo de Rivera. We will see in it the reasons that lead the regime to consider this reform, how is the process of making those laws and the reaction that the laws produce in public opinions. We will also explain the reasons why the Project fails and the consequences it will have for the dictatorship.

PALABRAS CLAVE:

Constitución ---- Leyes Complementarias ---- Primo de Rivera ---- Asamblea Nacional Consultiva ---- Prensa ---- Orden Público

KEYWORDS:

Constitution ---- Complementary Laws ---- Primo de Rivera ---- National Advisory Assembly ---- Press ---- Public Order

1. INTRODUCCIÓN.....	4
a) Contexto histórico.....	4
b) Contexto jurídico.....	6
c) Asamblea Nacional Consultiva.....	6
2. DEBATE EN LA ASAMBLEA.....	10
3. ANÁLISIS DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL.....	14
• Conclusiones sobre el Anteproyecto de Constitución de 1929.....	25
4. LEYES COMPLEMENTARIAS.....	27
A) La Ley Orgánica de las Cortes del Reino.....	27
B) Ley Orgánica sobre Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo.....	30
C) Ley Orgánica del Consejo del Reino.....	32
D) Ley Orgánica de Organización del Poder Judicial y contenido, límites y garantías de la función que ejerce.....	35
E) Ley de Orden Público.....	39
• Antecedentes y posteriores leyes de orden público.....	41
5. ACOGIDA DEL PROYECTO POR PARTE DE LA PRENSA.....	44
A) Prensa contraria al proyecto	45
B) Prensa a favor del proyecto	54
C) Breves conclusiones sobre la acogida en prensa del proyecto ...	57
6. CAUSAS DEL FRACASO DEL PROYECTO.....	59
7. CONSECUENCIAS DEL FRACASO.....	62
8. CONCLUSIONES.....	65
9. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES.....	68

1. INTRODUCCIÓN

a) Contexto Histórico

El proyecto constitucional que intentó promulgar el régimen primorriverista en 1929 se encuadra en el periodo comprendido entre Septiembre de 1923 y 1930, que se conoce como la Dictadura de Primo de Rivera.

Las causas que explican el Golpe de Estado son diversas, y la suma de todas ellas hizo que Primo de Rivera, que fue ganando el apoyo del Ejército, llevara a cabo esta acción que acabó en éxito para sus propósitos. Entre estas causas encontramos la crisis del sistema impuesto en la Restauración, debido a la gran inestabilidad política provocada por el turno, que no llegó a ser un sistema capaz de resolver los grandes problemas del país. También tuvo que ver la petición de responsabilidades al Ejército por el desastre de Annual, no admitida por los propios militares. El auge del fascismo en Europa, como la llegada al gobierno de Mussolini en Italia, la conflictividad social por los problemas laborales y el crecimiento de nacionalismos en Cataluña y otras regiones así como del republicanismo, son otras causas que explican el Golpe.

El 13 de Septiembre de 1923, Miguel Primo de Rivera, en ese momento capitán general de Cataluña, realiza un Manifiesto¹ que logra reunir un apoyo generalizado, haciendo ver al gobierno que presidía el liberal García Prieto que no tenía fuerza para contrarrestar este movimiento, lo que desencadena el triunfo del Golpe de Estado. El objetivo de este Golpe de Estado era acabar con el sistema existente, el parlamentarismo, para poder asegurar el orden público y poder solucionar la controversia existente en Marruecos. El Rey Alfonso XIII acepta el triunfo del Golpe de Estado que da lugar a la Dictadura y nombra Jefe de Gobierno al general Primo de Rivera.

¹ Manifiesto por el que Primo de Rivera anuncia el Golpe de Estado, que entrega a la prensa catalana a las 2 de la madrugada del 13 de Septiembre de 1923.

Este periodo dictatorial se dividió en dos fases:

1- Un directorio militar (1923-1925)

La dictadura se expuso como una solución temporal que tenía como objetivo solucionar los problemas del país. Se trataba de una dictadura autoritaria, donde Primo de Rivera concentraba todos los poderes en su persona, siendo asesorado por militares, a los que también situó en los puestos clave de la Administración. A su llegada al poder, Primo de Rivera suspendió la Constitución de 1876 y promovió la disolución de las cortes. Además prohibió tanto sindicatos como el derecho a huelga con el objetivo de controlar el orden público. En 1924 fundó la Unión Patriótica, único partido político legal de la época. En Septiembre de 1925 se produce el desembarco de las tropas españolas en Alhucemas, que desembocó en la victoria en la Guerra de Marruecos y fue considerado como un gran éxito de Primo de Rivera, lo que le supuso un mayor grado de aceptación por parte de los ciudadanos.

2- Un directorio civil (1925-1930)

Primo de Rivera, pese a decir que la Dictadura iba a ser provisional, siguió al frente del Gobierno pero queriendo hacer una serie de cambios. Quiso institucionalizar el régimen y para ello dio entrada en su Gobierno a personas de la sociedad civil. En 1927 creó la llamada Asamblea Nacional Consultiva, órgano compuesto casi en su totalidad por integrantes de la Unión Patriótica, que tenía funciones de asesoramiento e información. Fue a este órgano al que Primo de Rivera encargó la redacción de un proyecto de Constitución, que es el objeto de este trabajo, cuya finalización y presentación se produjo en 1929, aunque no llegó a ser promulgada. Una serie de motivos llevaron a la decadencia del régimen y Primo de Rivera presentó su dimisión al Rey en Enero de 1930, exiliándose a París, donde murió poco tiempo después.

b) Contexto Jurídico

Tras el triunfo del Golpe de Estado y su nombramiento como Jefe de Gobierno, Primo de Rivera adoptó como una de sus primeras medidas la suspensión de la Constitución vigente en ese momento, la de 1876.

Las principales características de esta Constitución eran las siguientes:

- Soberanía compartida entre las Cortes y el Rey. Idea prioritaria que pretendía el sistema canovista.
- Amplios poderes para la Monarquía.
- Sistema bicameral.
- Estado centralista, controlando a los ayuntamientos.
- Privilegios para la Iglesia.

La crisis de este sistema fue una de las causas que llevó al triunfo del Golpe de Estado de 1923.

c) Asamblea Nacional Consultiva

A finales de 1925, cuando el conflicto en Marruecos estaba cercano a finalizar, Primo de Rivera comienza a pensar en cómo el régimen podría subsistir en el tiempo, apoyándose en los triunfos de los primeros años de Dictadura. Cogiendo como espejo a Mussolini en Italia², para González Calleja, Primo también quiso crear un parlamento de carácter corporativo, como le recomendó el propio Mussolini. No fue hasta mediados de 1926, en el Congreso Nacional de la Unión Patriótica cuando se tomó la decisión de establecer ese parlamento. La UP quiso llevar a cabo lo aprobado en dicho congreso, como cuenta González Calleja³, mediante una consulta que afianzara la posición de Primo y del partido.

² GONZALEZ CALLEJA, EDUARDO, *La España de Primo de Rivera: Modernización autoritaria 1923-1930*, Pág. 138.

³ GONZALEZ CALLEJA, EDUARDO, *La España de Primo de Rivera: Modernización autoritaria 1923-1930*, Pág. 140.

La consulta tuvo lugar entre los días 11 y 13 de Septiembre de 1926, estando llamados a participar tanto hombres como mujeres mayores de 18 años. El régimen lanzó una campaña propagandística desgranando los triunfos conseguidos hasta el momento. Pero los participantes no votaron sino que firmaron unas actas en apoyo del dictador. Sin embargo, la población no tuvo una gran respuesta a esa llamada y apenas la mitad del censo respaldó la idea del régimen.

La Asamblea Nacional Consultiva es un órgano creado por Primo de Rivera mediante Real Decreto ley⁴ de 12 de Septiembre de 1927. En él se establece que la Asamblea tendrá una doble naturaleza, fiscalizadora y consultiva en la labor del gobierno y además preparatoria de proyectos fundamentales, los cuáles debía presentar en un plazo de tres años con carácter de anteproyecto, en especial, una legislación general y completa, que habrá de ser objeto de examen por un órgano legislativo al que se accederá por elección, con las máximas garantías de independencia y pureza. Para Gómez Navarro⁵, la Asamblea resultó ineficaz e inoperante con respecto a la primera función.

La Asamblea Nacional pretendió ser creada como semejante a un parlamento, con el objetivo de ser un órgano clave para la continuación del régimen, a través del cual se tendría todo bajo supervisión del mismo. Sin embargo, ésta no era un parlamento común de un sistema democrático, ya que no tenía las competencias ni las potestades de una Asamblea de ese tipo. Esto es porque Primo de Rivera, según las palabras recogidas por Seco Serrano⁶, declara que el sistema parlamentario pasó a la historia y ya no era indispensable para el país, siendo incluso nocivo para la buena marcha de los asuntos públicos.

El Rey Alfonso XIII, que no estaba dispuesto a dar su beneplácito a una reforma constitucional, acabó sucumbiendo al Régimen aunque quiso que políticos de la Restauración formaran parte de la nueva Asamblea. Finalmente dio la autorización para el inicio de un proyecto de Constitución.

⁴ Real Decreto Ley de 12 de Septiembre de 1927, publicado en *La Gaceta de Madrid*, núm. 266 de 23 de Septiembre de 1927.

⁵ CARMEN GONZALEZ MARTINEZ, *Dictadura de Primo de Rivera: Una propuesta de Análisis, que recoge la opinión de Gómez Navarro*, Pág. 31.

⁶ SECO SERRANO, declaraciones recogidas en *Historia de España, Volumen 11, Planeta*. Pág. 132.

La Asamblea se convirtió en la primera Cámara de carácter corporativo de Europa después de la Primera Guerra Mundial⁷. Estaba compuesta por 18 secciones integradas por 11 miembros cada una, de elección presidencial, con distintos cometidos, la mayoría se encargaba de asuntos tanto jurídicos como económicos. La que más relevancia tuvo fue la llamada Sección Primera, a la que fue encargada la elaboración de un proyecto de Constitución, además de una serie de Leyes Complementarias, que pondrían las bases a un nuevo sistema político que derivaría de la Dictadura. El presidente de la Asamblea fue el antiguo diputado conservador José María Yanguas y Messía⁸, nombrado por Primo de Rivera y ratificado mediante Real Decreto de 4 de Octubre de 1927.

Los miembros de la Asamblea provenían de diferentes ámbitos. En un principio, como señala González Calleja⁹, los miembros serían 300 elegidos mediante sufragio universal, 150 por los distintos ámbitos de la sociedad y los restantes mediante designación del Rey. Aunque tenían en común que su nombramiento, directa o indirectamente, era potestad del Régimen.

Estos eran dichos orígenes:

- En primer lugar, miembros procedentes de provincias, municipios y representantes del Estado.
- En segundo lugar, representantes de distintas actividades de la sociedad.
- Por último, miembros designados por la Unión Patriótica, único partido legal de la Dictadura y partido del poder.

Además, aunque en una cantidad mínima que no supusiera peligro para la mayoría, Primo de Rivera vio pertinente dejar una serie de lugares en la Asamblea para una débil oposición, con miembros de partidos opositores como el PSOE o sindicatos como UGT. Estas organizaciones tuvieron un gran debate interno sobre la idoneidad o no de entrar en la Asamblea.

⁷ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera, modernización autoritaria 1923-1930*, Pág. 146.

⁸ José María Yanguas Messía fue catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Central, materia en la que tenía cierto prestigio, pero no era especialista en Derecho Político o Constitucional.

⁹ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera, modernización autoritaria 1923-1930*, Págs. 141 y 142.

Finalmente decidieron no entrar en la misma tras la decisión en sus congresos. De los 400 asambleístas nombrados, sólo 10 renunciaron y eran de estos partidos y sindicatos no conformes con el Régimen¹⁰.

La duración de la Asamblea como órgano afín al régimen no se extendió mucho en el tiempo, desde Septiembre de 1927 hasta finales de 1929. Su acción no tuvo finalmente relevancia legislativa, se elaboró el proyecto de Constitución y otras Leyes Complementarias que nunca llegaron a promulgarse. Además nunca cumplió con la función establecida en su creación, ya que en ningún momento hizo revisión de las actuaciones que llevaba a cabo la Dictadura.

Primo de Rivera intentó, mediante la petición al Rey para la celebración de elecciones municipales, provinciales y en la Asamblea Nacional a finales de 1929, apuntalar el Régimen y apoyarlo en esa nueva constitución que no se promulgó.

Tras este gran fracaso, el régimen entró en una crisis total, ya que no pudo llevarse a cabo su plan para una nueva España a partir de esta reforma completa de la legislación. La Asamblea vio su actividad paralizada incluso antes del fin de la Dictadura y Primo de Rivera presentó su dimisión pocos meses después de la publicación del proyecto.

¹⁰ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera, modernización autoritaria 1923-1930*, Pág. 144.

2. DEBATE EN LA ASAMBLEA

Como hemos señalado anteriormente, la misión de elaborar el texto del Proyecto Constitucional y las Leyes Complementarias fue encargada a la Sección Primera de la Asamblea Nacional. Primo de Rivera intentó que antiguos políticos de la época de la Restauración participaran de la Sección Primera¹¹, para así mostrar la imagen de que al aceptar ese puesto en la Asamblea, estarían a su vez dando legitimidad al régimen.

La Sección Primera estuvo compuesta en sus inicios por 13 miembros. Entre esos miembros que se encontraban fuera del régimen, encontramos a Gabriel Maura, hijo del político conservador Antonio Maura. Fue a uno de los que se intentó acercar a las posturas del Régimen. Aunque fue el Rey quien le solicitó que entrara en la Asamblea, pensando que podría convencer a Primo para volver a algunos de los postulados de la Restauración. Fue uno de los mayores interesados en llevar a cabo el Anteproyecto de Constitución, pero no estuvo de acuerdo en la forma en la que Primo pretendía divulgarlo, a través de referéndum y sin convocar Cortes Constituyentes. Por ello abandonó la Asamblea.

También accedieron a la Asamblea otros dos políticos relacionados con Antonio Maura, dos ex ministros del mismo como fueron Antonio Goicoechea y César Silió. Además se contó con otros miembros no pertenecientes a la Unión Patriótica, pero dispuestos a colaborar con el régimen debido a sus posiciones cercanas. Figuras del tradicionalismo como Víctor Pradera y representantes del conservadurismo más autoritario, como Juan de la Cierva, Carlos M^a Cortezo, Laureano Díaz-Canseco y Diego Crehuet.

¹¹ GÓMEZ NAVARRO, J.L., *El régimen de Primo de Rivera. Reyes, dictaduras y dictadores*, Pág.289.

El secretario nacional de Sindicatos Libres, Mariano Puyuelo, también fue uno de esos 13 miembros, aunque su capacidad de influencia fue limitada ante la opinión mayoritaria de sus compañeros. Por último, completaron la Sección 4 miembros de la UP: el presidente de la Asamblea y de la Sección Primera, José Yanguas Messía, José Pernán, presidente de la UP en Cádiz, Ramiro de Maetzu y Carlos García Oviedo.

Todos ellos fueron los miembros iniciales encargados de debatir y elaborar el Anteproyecto Constitucional¹². En Febrero de 1928 fue incorporado a la Sección Mariano de Silva Carvajal, marqués de Santa Cruz. Reunidos en la segunda sesión que realizaba la Sección Primera, los miembros de la misma llegan a la conclusión, según Álvarez Chillida¹³, de que se plantean 4 posibilidades de reforma constitucional:

- La primera, hacer una reforma que se limitase a la redacción de las llamadas Leyes Complementarias.
- La segunda, una reforma parcial de la Constitución de 1876, suspendida por el régimen pero no derogada.
- La tercera, una Constitución nueva.
- La cuarta, la opción de no reformar nada.

Se abrió así el debate entre los miembros de la Sección Primera sobre que opción sería la más necesaria para los intereses del país¹⁴. Yanguas como presidente de la Sección y la Asamblea trasladó a los miembros que el interés del Gobierno era una reforma constitucional, que acabara con los lazos existentes con la anterior etapa de la Restauración. La opinión de Maura, que prefería una reforma parcial sin tocar demasiado el texto del 76 y eso sí elaborando nuevas Leyes Complementarias, fue la más apoyada por los miembros en un principio. Según sus opiniones, reformar de forma completa la Constitución, llevaría a un conflicto en la opinión pública, entre otras cosas porque los grupos contrarios al Régimen no se encontraban representados en la Sección Primera. Los más conservadores eran partidarios de no incluir en el texto la idea del control parlamentario sobre el Gobierno, dando así plenos poderes al mismo para realizar cualquier acción sin impedimento legal ninguno.

¹² ALVAREZ CHILLIDA, G *El fracaso de un proyecto autoritario*, Págs. 360, 361 y 362.

¹³ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 362

¹⁴ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 364.

También hubo partidarios de mantener la Constitución de Cánovas sin reforma alguna, solo en las Leyes Complementarias, y de acabar con dicha constitución. La opinión mayoritaria era la de no cambiar demasiadas cosas, limitar la reforma a lo esencial.

Sin embargo, Primo de Rivera impuso su opinión y su voluntad de realizar una reforma completa tanto de la Constitución como de las Leyes Complementarias¹⁵. Pensaba que el anterior texto, el de 1876, había supuesto muchos problemas para España y que no concordaba con las ideas que el Régimen pretendía imponer.

En siguientes sesiones, Primo de Rivera amparado por su Gobierno presentó en la Sección los cimientos que debían regir la nueva Constitución. Introdujo 14 iniciativas en que según su punto de vista se debía basar el texto¹⁶. Aunque éstas podían ser modificadas siempre de acuerdo con el Gobierno. Se inicia posteriormente la redacción del Proyecto. Todos tenían claro que era preciso sustituir tanto la parte de la Constitución que correspondía a los poderes del Estado como la relativa a los derechos individuales. En este último sentido se llegó a la conclusión de que el Estado estaría por encima de todo, y que esos derechos de las personas no podían contradecir las pautas que llevaría a cabo el Gobierno. Se ponía la primera semilla importante de autoritarismo en el proyecto, que posteriormente sería más refrendado incluso por los miembros de la Sección.

En cuanto a la posición de autoridad del Gobierno, la mayoría estuvo de acuerdo en que no debía existir un Parlamento que ejerciera un control exhaustivo sobre el Gobierno, sino que su papel se debía reducir a la nada, ya que eso supondría como en la anterior etapa de la Restauración, llegar a Gobiernos débiles que estuvieran atrapados en las decisiones parlamentarias. Por ello aparte de eliminar dicho control sobre el Gobierno, se limitaron sus demás funciones, tenía capacidad legislativa pero siempre vigilada y con derecho del Consejo del Reino a veto. Se acordó dar protagonismo y plenos poderes al Gobierno. Esto tenía un claro carácter autoritario. Este fue uno de los rasgos fundamentales que introducía el nuevo proyecto.

Esas funciones perdidas por el Parlamento, se trasladarían a un nuevo órgano creado en el Anteproyecto, el Consejo del Reino.

¹⁵ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 363.

¹⁶ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 363.

Éste tendría un gran poder para hacer un seguimiento cercano al Gobierno, al Poder Judicial y a las Cortes, convirtiéndose en uno de los puntos clave del nuevo Régimen. Se atribuía tanto al Rey como a su consejo una gran parcela de poder.

Otro de esos puntos clave era la exaltación de la unidad nacional, mediante el impedimento de las autonomías. Además se mantuvo la declaración de derechos de la Constitución de 1876, pero dando en todo momento la potestad al gobierno para limitarlos o incluso anularlos a su conveniencia y sin contar con ninguna oposición. Para ello fue clave una de esas Leyes Complementarias que se elaboraron, la Ley de Orden Público.

En cuanto a la composición de ese Parlamento¹⁷, al que querían dar una imagen de normalidad pero quitándole la gran mayoría de sus funciones comunes, los miembros serían elegidos en dos grupos: la mitad por sufragio universal con inclusión del voto femenino y la otra mitad mediante los grupos corporativos y a elección del Rey. El Gobierno cedió en esa elección por sufragio universal de la mitad de los miembros de la cámara, por miedo a que la opinión pública se revelara contra ellos, siendo esto una escenificación ya que también tenían métodos para influir en el voto de la población en su mayoría.

¹⁷ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Págs. 364 y 365.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL¹⁸

La Sección Primera de la Asamblea Nacional finalizó su tarea de desarrollar el anteproyecto de Constitución en Mayo de 1928, pero no fue hasta un año después, al terminar de redactar las Leyes Complementarias, cuando remitieron el proyecto completo. González Calleja¹⁹ señala que fue el 5 de Julio de 1929 cuando se hizo público por primera vez el proyecto, pasando al día siguiente a su lectura ante el pleno de la Asamblea.

El Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española, como así se le llamó oficialmente por la Sección Primera, estaba compuesto por 104 artículos divididos en once títulos:

- TITULO PRIMERO: De la Nación y del Estado.

Este título consta de once artículos. Las ideas más importantes que se extraen de los mismos son algunas como las del artículo 1, donde se dice que España es una nación constituida en Estado políticamente unitario. Esta idea siempre la tuvo Primo de Rivera desde el Golpe de Estado y fue una de las razones que da para el mismo. No era partidario de las autonomías y no quería que los nacionalismos periféricos ni los regionalismos tomaran mayor importancia. De ahí que se proponga un Estado unitario y centralizado. Además este artículo señala la forma de Gobierno, que será la de Monarquía Constitucional. En este caso se diferencia de su antecesora, la Constitución de 1876, en que las Cortes, Congreso y Senado, que tienen ese papel fundamental en 1876, dejan de existir como tal desapareciendo el Senado y no habiendo un Parlamento al uso. Lo que si se mantiene es el gran poder que posee el monarca dentro del sistema.

¹⁸ *La Nación* núm.1.164, de 6 de Julio de 1929, Págs. 3,4 y 5 que publica el proyecto completo, encontrado en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026265468&search=&lang=es>

¹⁹ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera: modernización autoritaria 1923-1930*, Pág. 148

En cuanto a la Soberanía, los artículos 4 y 5 señalan que ésta será indivisible y que será el Estado el encargado de ejercerla sin posibilidad de delegación alguna. Esto deja claro la idea de estado que tiene el régimen, un Estado centralista y autoritario, ninguna decisión ni cota de poder escapará de su vigilancia.

Por lo que se refiere a la religión, este anteproyecto copia exactamente lo establecido por la Constitución de 1876, ya que en el artículo 11 se expone que la religión del Estado será la católica. Se podrán llevar a cabo otros cultos pero no públicamente, donde solo se podrá promocionar la religión del Estado. En este aspecto, se mantiene la tónica del Constitucionalismo español, estableciéndose un Estado Confesional a través de la religión católica.

- TÍTULO SEGUNDO: De la Nacionalidad y de la Ciudadanía.

En este segundo título está integrado por diez artículos. En esta serie de artículos se trata principalmente sobre dos aspectos: en primer lugar, la nacionalidad, quién la tiene por derecho, como pueden adquirirla los extranjeros y en qué casos es posible que se pierda por parte de quien la tiene. De esto nos hablan los artículos del 13 al 18. Tienen la nacionalidad los nacidos de padres españoles, los casados con españoles y aquellos que la ganen por vecindad. Casos muy similares a los recogidos en el texto de 1876. Por otro lado se puede obtener la nacionalidad por naturalización, tanto común, cuando la otorga el poder público, como privilegiada, cuando se da la opción a la persona de obtener la nacionalidad, en base a una serie de supuestos. Por último, según el artículo 17, se puede perder principalmente por adquisición de la nacionalidad en otro país.

En segundo lugar, se trata el cómo repercute poseer la ciudadanía en cuanto a deberes y derechos. Se exponen las leyes tanto españolas como comunes con otros países que regirán sobre españoles y extranjeros que residan en el país y a las cuales deberán atenerse todos.

Se señalan los derechos en los que los extranjeros se equiparan a los nacionales, como la capacidad para ejercer cualquier profesión que no requiera permiso especial y los derechos políticos adquiridos por todo aquél que tenga la nacionalidad, como la posibilidad de acceder a cargo público.

- TÍTULO III: De los deberes y derechos de los españoles y de la protección otorgada a su vida individual y colectiva.

Se compone este tercer título de diez artículos. En ellos se detalla de forma más específica una serie de deberes que deben cumplir como ciudadanos españoles, así como una lista de derechos que poseen y les amparan, siempre que el Gobierno no tome la decisión de limitarlos o suspenderlos.

Algunos de los deberes que tienen los ciudadanos y que detalla el artículo 22, son los de defensa de la patria, contribuir a los gastos públicos u obedecer los encargos de los poderes públicos, que tengan como objetivo realizar actos en favor del interés general. Todos son de imprescindible cumplimiento.

Por lo que se refiere a los derechos en los artículos 23 a 31, se ponen de manifiesto una lista de derechos de los ciudadanos. Derechos en cuanto a la situación de detención, dentro de un procedimiento judicial y una vez se es preso. También derecho a la protección de la vida familiar y las medidas necesarias para favorecer la maternidad. Se reconoce la propiedad privada, aclarando que no se podrá expropiar en favor del Estado, salvo causa justificada de interés público y mediante indemnización. Todas las personas tienen derecho a elegir profesión, pero será el Estado el que dé permiso para ejercerla a través del título correspondiente. Sorprendentemente se recogen derechos laborales como la limitación de la jornada, la defensa de la salud en el trabajo y los salarios ajustados al trabajo.

Se deja entrever una cierta apertura del régimen con derechos como los del artículo 29, de libertad de expresión, reunión, asociación y de dirigir peticiones al Rey por ejemplo.

Se establece el respeto de derechos entre iguales pero dejando claro que los de la Nación, los colectivos, siempre estarán por encima de los individuales.

Por último como se señala al principio de este título, estos derechos pueden ser suspendidos en los casos en que señale la ley, siempre según el Régimen, mirando por el interés público. Aunque parezca lo contrario, la lista de derechos reconocidos en este Anteproyecto, es mayor que la de la Constitución de 1876²⁰, donde se pasa por encima en este aspecto, centrándose más en otros.

- TÍTULO IV: De la monarquía, de la sucesión a la Corona y de la Regencia.

El título cuarto se compone de once artículos. En él se reconoce a Alfonso XIII como Rey y se establece que la Monarquía Constitucional será hereditaria. Se sigue la misma línea que la Constitución de 1876 en cuanto a la sucesión. Se da la facultad de exclusión de herederos cuando hayan actuado en contra de la Nación. Se reconoce la posibilidad de reinar por parte de mujeres y se considera mayor de edad a un Rey a partir de los 16 años. Antes del cumplimiento de esa edad aparece la figura de la Regencia, que se establece que será ejercida por padre, madre o abuelos siempre hasta esos 16 años del heredero. Si no hay Regente corresponde a las Cortes, a propuesta del Gobierno ese nombramiento. El Regente tiene reconocidas en el Anteproyecto todas las facultades que posee el Rey.

- TÍTULO V: Del Rey y del Consejo del Reino.

También forman este título once artículos. En primer lugar se reconoce la inviolabilidad de la figura del Rey. Se le atribuyen una serie de funciones y potestades entre las que se encuentran: ejercer de moderador y garantizar la independencia de los poderes del Estado. Hacer leyes junto a las Cortes y ser el encargado de promulgarlas y llevarlas a cabo, además de garantizar la defensa

²⁰ Texto Constitucional de 1876, encontrado en http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018546.pdf

nacional, las relaciones exteriores y la unidad y soberanía del Estado. Se le atribuye al Rey un gran poder en este Anteproyecto.

Por ello y con objeto de asesorar al Rey en todas sus funciones, aparece un nuevo órgano, el Consejo del Reino encargado de funciones legislativas, gubernativas y consultivas, siempre con el beneplácito del Rey.

El Consejo del Reino estará integrado por los siguientes miembros:

- Un Presidente, elegido por el Rey.
- Un Vicepresidente.
- Un Secretario General.
- Una serie de consejeros, entre los que estarán, por ejemplo, el heredero de la Corona si es mayor de 16 años y los hijos del Rey. La mitad al igual que los anteriores, tendrán un hueco en el Consejo por derecho propio, como el Arzobispo de Toledo o el Capitán General del Ejército. La otra mitad será elegida tanto por sufragio universal directo como miembros de colegios profesionales.
- Un número de vocales, según las secciones que integren el Consejo.

Además, se establece que en el Consejo del Reino habrá una Comisión Permanente y una Sección especial de Justicia. La misión de la Comisión Permanente será la de orientar al Rey en los supuestos que éste decida llevar algún tema a consulta.

Las principales funciones que el Anteproyecto atribuye al Consejo son: dar respuesta a los recursos de queja y los problemas de competencias entre poder ejecutivo y judicial, recibir los recursos de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier ley o reglamento, juzgar a altos cargos del Estado o proponer al rey a los candidatos a puestos relevantes del Tribunal Supremo. También será el encargado de analizar las proposiciones de ley que quieran llevar a cabo Gobierno o Presidente de las Cortes. Y por supuesto, aconsejar tanto al Rey como al Gobierno cuando estos soliciten consulta.

Aparte de eso, se puede ver la gran influencia de este órgano en el artículo 50, donde se fijan una serie de supuestos donde el Gobierno debe contar con la opinión del Consejo del Reino, como por ejemplo:

- Para elegir al Regente.
- En caso de declarar la guerra o firmar la paz.
- Para confirmar la adhesión a Tratados.

- TÍTULO VI: De las Cortes del Reino.

En este título se contabilizan hasta catorce artículos. Se hablará principalmente de la composición de las Cortes, quién puede y cómo ser diputado y la forma de proceder que tendrán dichas Cortes, con las funciones a desempeñar y las potestades que tendrán.

Se establece un solo cuerpo legislador, acabando con las llamadas cortes bicamerales compuestas por Congreso de los Diputados y Senado de 1876, que estará integrado por diputados. Los requisitos para ser diputados serán ser español, ser mayor de edad y disfrutar de los derechos civiles en su plenitud. Sin embargo, no será compatible ser diputado con cualquier cargo civil, militar o judicial. La figura del diputado será inviolable tanto por sus opiniones como por las votaciones que realicen mientras desempeñan sus funciones.

Por lo que se refiere a su composición más específica, las Cortes las integrarán los siguientes diputados:

- La mitad por sufragio universal directo.
- 30 serán nombrados por el Rey de forma vitalicia.
- El resto se elegirá en colegios de profesiones.

Los diputados no vitalicios se mantendrán en el cargo por 5 años, pudiendo ser reelegidos a la finalización de ese tiempo.

Las Cortes serán controladas por el Rey que tiene la potestad de convocarlas, disolverlas y establecer los temas de los que los diputados deberán debatir, los que crea el Rey más importantes para la Nación en cada momento concreto. Serán las propias Cortes las que elaboren un reglamento que regule el régimen interno. Además será el Rey el promotor de las leyes que crea oportunas y las trasladará a esas Cortes para su aprobación.

El artículo 63 establece las materias que deberán ser reguladas necesariamente a través de leyes, que serán una gran cantidad, entre ellas por ejemplo:

- Dotación del Rey y familia.
- Aprobación de las Cuentas Generales del Estado.
- Fijación de las bases orgánicas de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
- Concesión de amnistías.

El Anteproyecto señala a las Cortes que no podrán delegar sus facultades exclusivas al Gobierno, por lo que otra vez vemos una pérdida de poder por el Gobierno y el Dictador en el Proyecto mientras que el Rey sigue siendo el que más facultades atrae. Se encargarán las Cortes de recibir al Rey y decidir sobre la sucesión o Regencia cuando se dé la situación.

Se da la facultad a los diputados de denunciar ante el Rey los errores en la Administración, por lo que se entiende que será también el Rey el encargado de controlar la Administración Pública.

- TÍTULO VII: Del Poder Ejecutivo.

Este título se compone de siete artículos. En este caso se nos habla de uno de los tres poderes del Estado, el Poder Ejecutivo que será competencia del Rey, aunque en esta ocasión desarrollan un papel importante los ministros. Esto es porque para que salga adelante cualquier mandato del Rey, el ministro de turno deberá dar su autorización, por lo que serán los verdaderos responsables de ejercitar este poder.

En el artículo 69 se pone de manifiesto que el Gobierno estará formado por Presidente y ministros, aunque el Rey podrá nombrar ministros sin cartera. El Rey será el Jefe supremo de este poder ejecutivo según el Anteproyecto. Y sus funciones más relevantes como tal, nos dice el artículo 70 que serán por ejemplo: dirigir tanto el Gobierno como la Administración del Estado, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con otros países o el mantenimiento del orden público tanto interior como en el exterior. También otras como ser el mando supremo del Ejército, mantener el Concordato con la Santa Sede u otorgar las naturalizaciones para que los extranjeros consigan la nacionalidad española.

No se le da la facultad, sin embargo, de actuar en todo caso sin contar con nadie, puesto que hará falta la intervención del Consejo de Ministros en varios asuntos como en la convocatoria o disolución de Cortes o en el mantenimiento de la seguridad y el orden público. Serán los ministros los que responderán en las decisiones tomadas, tendrán la responsabilidad individual por los actos que cada uno lleve a cabo

- TÍTULO VIII: De la organización y gestión de los servicios públicos.

El título octavo está formado por once artículos. El Anteproyecto otorga al Poder Ejecutivo la facultad y el poder único para realizar cualquier acto de gestión pública o privada, siempre siendo consecuente con lo establecido en la Constitución y las leyes. Estos actos serán ejecutados por funcionarios públicos, que estarán obligados a actuar bajo la constitución y con arreglo a lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

En cuanto a educación, será el Estado el que controle a los centros de enseñanza con el objetivo de que se promuevan los valores y el aprendizaje de las materias que el Gobierno considere más necesarias. Se trata de intervenir en la educación para poder mantener el régimen mediante el adoctrinamiento. También será el Estado el que establezca las pautas a seguir para un correcto desarrollo, según ellos, de las profesiones, haciendo un control exhaustivo de la vida laboral de los trabajadores buscando que se adecúen sus funciones al interés del Estado. Y a través de la ley, nos dice el artículo 80 que el Estado tendrá la facultad de nombrar como servicio público a empresas o industrias que salden necesidades de interés público y quedarse con el derecho de explotación de las mismas.

Se acuerda que el presupuesto del Estado sea votado de forma bianual. Sin embargo, el Gobierno expondrá cada año ante las Cortes tanto la recaudación como la inversión realizada en ese periodo, para que sean las Cortes las que aprueben esa partida.

- TÍTULO IX: De la división administrativa del territorio y del régimen local.

Este título consta de siete artículos. Se trata el cómo se organiza el territorio español y los organismos que representarán esas partes del territorio. El artículo 86 señala que el territorio español se dividirá en provincias y éstas a su vez en municipios. Se mantiene en este aspecto lo establecido en la Constitución anterior de 1876.

En las provincias el organismo que regirá y velará por sus intereses serán las diputaciones provinciales, que también servirán para la correcta comunicación entre Estado y municipios. En los municipios los órganos encargados de ejercer la representación y el gobierno de los mismos serán los ayuntamientos y entidades locales menores.

Se da la potestad por ley a los municipios de que puedan mancomunarse, con el objetivo de llegar a conseguir unos intereses que son comunes a ellos, siempre que sus territorios colinden. Esta opción también se da a las diputaciones provinciales. Los ciudadanos tendrán la facultad de poner reclamaciones judiciales contra los acuerdos de sus Corporaciones locales, siempre que se hayan publicado debidamente, ante lo que entiendan como mala gestión o abuso.

Tanto diputaciones como ayuntamientos tendrán que atenerse a las normas generales del Estado que, según el artículo 92, serán entre otras:

- Mantener la soberanía nacional.
- Serán controlados por el Poder Ejecutivo para que no puedan excederse en sus facultades.
- Tendrá que publicar tanto los presupuestos como las cuentas municipales y provinciales.

- TÍTULO X: Del Poder Judicial.

Nueve son los artículos que integran este título.

En el Anteproyecto se reconoce la independencia de este poder con respecto a los demás, en el artículo 93 y que los encargados de ejercerlos, en nombre del Rey, serán Juzgados y Tribunales. Éstos tienen la competencia exclusiva de aplicar las leyes. Se determina la existencia de un único fuero para todos los ciudadanos en todos los tipos de juicios.

Aparece la justicia gratuita para los que sean declarados pobres en los juicios civiles. Los juicios serán públicos y se pretende que sean lo más breves posibles dentro de las posibilidades que den los casos. El Poder Judicial será el responsable de ejercer el control sobre los funcionarios de justicia, velando por el cumplimiento de sus atribuciones. Tanto nombramientos como ascensos serán competencia del Tribunal Supremo, siempre que no estén dispuestos en las leyes.

Serán las leyes las encargadas de determinar el número de Juzgados y Tribunales que habrá en cada territorio. Jueces y Magistrados serán responsables de las infracciones cometidas y existirá el Ministerio Fiscal como órgano intermedio entre los poderes ejecutivo y judicial.

- TÍTULO XI: De las garantías jurisdiccionales de la Constitución y del Procedimiento para su reforma.

El undécimo y último título de este proyecto constitucional de la monarquía se compone de tres artículos.

Se establece la Constitución como norma suprema del Estado en el orden jerárquico y todas las demás leyes de inferior rango deberán respetar lo establecido en ella, sin contradicciones. Por último, para llevar a cabo una reforma de esta constitución deberá informarse al país por medio de un mensaje electoral. Se deberá dar publicidad a la propuesta.

Ello tendrá que hacerse con el voto positivo de 2/3 del pleno del Consejo del Reino. Para finalizar, en las Cortes, la propuesta deberá conseguir el apoyo de 2/3 de los Diputados presentes, siempre que haya un número mínimo establecido de los mismos.

• Conclusiones sobre el Anteproyecto de Constitución de 1929.

Unas breves conclusiones que se sacan del Anteproyecto son las siguientes:

- Se basa en tres principios innegociables que establece el artículo 102²¹ del mismo: «La unidad del Estado Español, la subsistencia de la Monarquía constitucional hereditaria como forma de gobierno y la atribución de Poder Legislativo al rey con las Cortes, que no podrán en ningún caso ser objeto de revisión»
- Se niega la Soberanía Nacional, la cuál va a ser ejercida por el Estado, como órgano permanente de la Nación²².

²¹ Artículo 102 del Anteproyecto, citado literalmente.

²² Artículo 1 del Anteproyecto.

- Como se deduce del análisis lo más novedoso del proyecto es la gran cuota de poder que se deposita en manos del Rey, recortando drásticamente el papel que las Cortes tienen en gran parte de la historia del constitucionalismo español²³. Incluso es considerado como una Carta Otorgada, opinión que comparte Santos Juliá²⁴.
- También la creación del Consejo del Reino es una de las partes nuevas, puesto que este órgano es inaudito en nuestra historia y se le otorga un papel de gran importancia, convirtiéndose en la base sobre la que deben pasar la mayoría de decisiones del Régimen, cómo recuerda González Calleja²⁵.
- De nuevo los derechos y libertades no se van a garantizar, viéndose limitados por parte del Gobierno y siempre estando sujetos a lo que en cada momento decida el propio Gobierno.
- Se trata de un régimen corporativista en lo social y económico, de carácter intervencionista.
- Las Cortes, en este caso unicamerales, pierden no sólo poder, sino que todas sus decisiones deberán pasar por Gobierno o Rey antes de aprobarse.

²³ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera: modernización autoritaria 1923-1930*, Pág.149

²⁴ JULIÁ, SANTOS, *La Constitución de 1931*, Págs. 23 y 24.

²⁵ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera: modernización autoritaria 1923-1930*, Pág.149

4. ANÁLISIS DE LAS LEYES COMPLEMENTARIAS

Tras el debate en la Asamblea, donde se dan tres opciones de reforma, más una cuarta de no tocar nada, Primo de Rivera impone una reforma completa de la legislación. Esto es no sólo es partidario de elaborar un texto constitucional nuevo, sino que además pone de manifiesto la necesidad de elaborar también una serie de leyes a las que llama Leyes Constitucionales Complementarias. Serán 5 leyes que traten de forma más específica aspectos importantes para el régimen, que son nombrados e incluso expuestos de forma más escueta en el anteproyecto constitucional, pero que no son desarrollados hasta el detalle.

Estas 5 leyes son:

- A) La Ley Orgánica de las Cortes del Reino.
- B) Ley Orgánica sobre Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo.
- C) Ley Orgánica del Consejo del Reino.
- D) Ley Orgánica de Organización del Poder Judicial y contenido, límites y garantías de la función que ejerce.
- E) Ley de Orden Público

A) Ley Orgánica de las Cortes del Reino²⁶.

Consta la ley de 105 artículos divididos en 3 títulos.

Sobre las Cortes del Reino trata el título VI del Proyecto Constitucional. Esta ley se apoya en aquella, superior jerárquicamente, en los presupuestos básicos que ratifica como son: la composición de las Cortes con cámara única, los requisitos para ser diputado, la forma de elección, incompatibilidades o inviolabilidad e inmunidad de los diputados.

²⁶ *La Nación* núm. 1.164, de 6 de Julio de 1929, Págs. 5 y 6, que publica la ley completa, encontrado en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026265468&search=&lang=es>

Esta ley establece los casos en que los diputados electos estarán incapacitados para el ejercicio del cargo, en el artículo 4 que serán principalmente:

- Condenados en sentencia firme a inhabilitación para el cargo.
- Condenados en sentencia firme a penas de cárcel de más de 12 años.
- Los que estén en situación de concursado o quebrado según la ley.

En caso de comisión de delitos por parte de los diputados serán las Cortes, amparando esa inviolabilidad, las que tomen la decisión después de oído el dictamen judicial pertinente, de adoptar acuerdo de suspensión de la medida contra el diputado dentro de los plazos establecidos en la ley. De las denuncias contra los diputados conocerá el Tribunal Supremo y más concretamente su Sala de lo criminal. Se establece que la edad legal para ser elector es a partir de 25 años y el derecho a voto de ambos sexos, como dice el artículo 23, debiendo estar cada elector inscrito en el censo electoral. El voto se fija como un deber, salvo excepciones contadas como los mayores de 70 años.

En cada una de las 50 provincias se establecerá un Colegio Electoral, que se dividirá en Secciones, que se constituirán dos por cada término municipal. Se fijan limitaciones para ser elegido diputado en Colegio Nacional, donde se habrá de ser español y pertenecer a alguna de las categorías especificadas en el artículo 29 de esta ley: antiguos Ministros, Presidentes de las Cortes y ex Consejeros del Reino o Grandes de España, Arzobispos u Obispos entre otros. En cuanto a Colegios Especiales, en ellos serán elegidos 176 diputados, distribuidos en un determinado número por corporación, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley. Para la elección en cada grupo se establecen unas condiciones específicas. En estos casos basta para ser elegido cumplir con los requisitos generales. Por lo que se refiere a los de designación real se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del proyecto constitucional, fijando la cantidad de 30 y siendo requisito pertenecer a alguna de las categorías enumeradas en el artículo 29 de esta ley.

Se estará a lo dispuesto en la Constitución tanto en las materias que habrán de ser reguladas necesariamente por ley como para los posibles planteamientos de reforma constitucional y la forma de llevarlos a cabo. Serán objeto de ley especial según el artículo 61 el establecimiento, la reforma y supresión de impuestos y contribuciones de alcance nacional y de los monopolios estatales.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las Cortes, como ya pone de manifiesto el proyecto constitucional, corresponde al Rey su convocatoria y disolución así como todo lo que tenga que ver con las sesiones de las mismas. Esto lo ratifica en la ley el artículo 68. Se encargarán las Cortes de las reclamaciones que se impongan sobre la legalidad de elección de diputados, siempre que no sean de carácter grave, cuya decisión corresponde al Consejo del Reino. Una vez resueltas todas esas reclamaciones y las actas de diputados sean correctas, se procederá a la constitución definitiva de las Cortes. Se fija la forma en la que deberán jurar o prometer el cargo los diputados para poder ser aceptados. Las funciones del presidente de las Cortes serán principalmente:

- Abrir y cerrar los plenos y establecer los días para ellos.
- Dirigir el debate.
- Fijar los temas y las votaciones.
- Firmar los proyectos de ley y las actas de las sesiones plenarias.

Dentro de las Cortes, existirán tanto Secciones como Comisiones donde se tratarán temas de forma más específica. Los dictámenes a los que se lleguen en las mismas serán trasladados al pleno de las Cortes para su debate y votación, con la autorización del Presidente. Éste será el encargado de poner a los diputados en las Secciones según su elección. Será el Consejo del Reino el que, una vez aprobados los proyectos o proposiciones de ley en las Cortes, los recogerá en su seno para su aprobación definitiva si da el visto bueno o para su devolución a las Cortes en caso contrario.

Será necesaria esa devolución incluso cuando sea el Gobierno el que haga la propuesta, ya que el trámite de paso por el Consejo del Reino será obligatorio en los casos mencionados, como dice el artículo 103. Se mantendrá lo aportado por la Constitución en cuanto al reglamento de régimen interno de las Cortes y su modificación.

B) Ley Orgánica sobre Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo²⁷.

Esta ley está formada por 55 artículos.

El título VII de la Constitución es el que trata lo relativo al Poder Ejecutivo. En sus primeros artículos recoge lo establecido en la Constitución en los artículos 68 y 69. Esto es que será el Rey el encargado de ejercer el Poder Ejecutivo con la colaboración obligatoria de los Ministros, añadiendo que también lo harán en los actos que el Rey lleve a cabo ejerciendo los otros poderes del Estado. Además también lo relativo a la composición del Gobierno, integrado por el Presidente y los Ministros. Establece, sin embargo esta ley, que el nombramiento de ministros lo ejecutará el Rey.

Se introduce también la figura de una especie de cuestión de confianza, la que necesitarán que el Rey mantenga sobre ellos, tanto el Presidente como los Ministros para la realización de sus funciones. La pérdida de ésta, establece el artículo 8, supondrá su sustitución por un nuevo Ministro o Presidente. El desempeño del cargo de Ministro será incompatible con la realización de otras funciones correspondientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

En cuanto al Consejo de Ministros, estará encabezado por el jefe de Gobierno, como su presidente, encargado de guiar las pautas de actuación. El artículo 11 señala que el Rey podrá asistir a las reuniones del Consejo y presidirlas. Los acuerdos del Consejo han de aprobarse por mayoría, con el voto decisivo del presidente en caso de empate.

La ley ratifica los supuestos que fija el Proyecto de Constitución en su artículo 71, donde la actuación del Consejo de Ministros será necesaria. Además añade otros casos de intervención en el artículo 15, como por ejemplo:

- Cuando sea obligatorio fijarse en el dictamen del Consejo del Reino sobre cualquier tema.
- Cuando se produzcan conflictos con los otros dos poderes del Estado.

²⁷ La Nación núm.1.164, de 6 de Julio de 1929, Pág. 7, que publica la ley completa, encontrado en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026265468&search=&lang=es>

- Cuando vacío legal sobre materias no reguladas ni en la Constitución ni en las leyes.

Cada ministro estará encargado de un asunto específico dentro del Poder Ejecutivo, y será el Presidente el que pondrá las bases generales de la política a seguir, siendo de su exclusiva competencia las relaciones con el Poder Judicial. Los ministros contarán con la colaboración de Directores y Secretarios Generales en cada Ministerio, pudiendo delegar en ellos algunas de sus funciones.

En cuanto a la relación del Poder Ejecutivo con las Cortes, serán los ministros los que presenten en las mismas los proyectos de ley que procedan del Rey. El artículo 25 obliga a los Ministros a responder al requerimiento de las Cortes en los siguientes casos: cuando se pida información que sea de utilidad a las Secciones encargadas de la elaboración de proyectos y proposiciones de ley, a responder a las consultas planteadas por las mismas y hacerlo de forma presencial en el Pleno o en las propias Secciones. Los ministros no podrán ser diputados como ya dispone el Proyecto de Constitución en el artículo 66. Los acuerdos de las Cortes deberán pasar por el Consejo de Ministros, que adoptarán la decisión que consideren oportuna.

Por lo que se refiere al Consejo del Reino, también los ministros podrán acudir a los plenos cuando le soliciten explicaciones sobre el trabajo que desarrolla cada uno. Como establece la Constitución, la ley ratifica que determinados proyectos de ley deberán pasar por el Consejo del Reino, que conocerá de los mismo, antes de poder ser aprobados, no siendo válidos los que prescindan de este trámite.

De la resolución de conflictos entre poder ejecutivo y judicial se encargará el Consejo del Reino, que transmitirá su dictamen al Gobierno para que en el plazo establecido en la ley, ponga en marcha la solución adoptada.

Se pone de manifiesto la cierta independencia que se pretendía otorgar al Poder Judicial, al señalar la ley en los artículos 33 y 34 que el Poder Ejecutivo no podrá realizar modificaciones en la organización de juzgados y tribunales ni participar en nombramientos, destituciones o ascensos de funcionarios judiciales.

De acuerdo con el artículo 77 de la Constitución y el 37 de esta ley será el Poder Ejecutivo el encargado de la gestión de los servicios públicos. En el tema de la organización y gestión de servicios públicos la ley se remite al proyecto constitucional en la gran mayoría de las regulaciones, sólo añadiendo alguna prerrogativa de carácter secundario.

En materia de reglamentos la ley ratifica los 4 tipos que el Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo. Los reglamentos no podrán contradecir lo dispuesto en ley y mucho menos en la Constitución. Se podrá plantear recurso de inconstitucionalidad por el poder ejecutivo ante el Consejo del Reino, según el artículo 50. En cuanto a reglamentos de urgencia y necesidad se remite la ley a la constitución para determinar el caso en que se pueden utilizar. En los supuestos de reclamaciones contra la Administración se mantendrán las garantías fijadas en la Constitución, con la resolución dentro del plazo que será de dos meses.

C) Ley Orgánica del Consejo del Reino²⁸.

Esta ley la conforman 90 artículos.

En cuanto a la composición del Consejo se recoge lo establecido en la Constitución, introduciendo como novedad el número exacto de consejeros que habrá, que será de 36. La mitad serán cargos electivos y la otra mitad de carácter permanente. De esos consejeros que serán elegidos, 6 lo serán en Colegio nacional especial, 6 por sufragio universal y los otros 6 entre miembros vinculados a la justicia, pertenecientes a universidades, colegios profesionales o reales academias. El presidente del Consejo saldrá de entre esos 36 miembros y será elegido por el Rey. El cargo de consejero tendrá un plazo de duración de 10 años. Al igual que la Constitución la ley señala que el Consejo del Reino tendrá los siguientes órganos internos: el pleno del Consejo, la Comisión Permanente y las Secciones que serán tres, Justicia con 15 consejeros, Asuntos Exteriores y Defensa Nacional con 9 consejeros y Asuntos Interiores con otros 9 consejeros.

²⁸ *La Nación* núm. 1.164, de 6 de Julio de 1929, Págs. 7 y 8, que publica la ley completa, encontrado en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026265468&search=&lang=es>

Se considerarán incapacitados para ser consejeros los que cumplan alguna de las causas que se especifica como incompatible para ser diputado, es decir, serán las mismas. Es incompatible también el cargo de consejero con los de diputado, ministro y cualquiera que establezca la ley. Serán inviolables los consejeros por las opiniones y votos que efectúen en el ejercicio de su cargo.

Se remite la ley al proyecto constitucional en cuanto a los supuestos en que se debe escuchar la opinión del Consejo o darle a conocer el proyecto determinado. También por lo que se refiere a las atribuciones que corresponden tanto al pleno del Consejo como a la Comisión Permanente.

Los artículos 30, 31 y 32 de la ley señalan las funciones de las tres secciones:

- Sección de justicia: conocer los recursos de inconstitucionalidad contra reglamentos o leyes, resolver sobre la validez del nombramiento de los diputados o emplazar al Rey para el nombramiento de los altos cargos del Tribunal Supremo.
- Sección de Asuntos Exteriores y Defensa Nacional: Ratificar tratados exteriores, régimen arancelario o asuntos sobre relaciones exteriores.
- Sección de Asuntos Interiores: Informar en caso de disolución de mancomunidades de municipios o de provincias o informar de los asuntos que solicitan los ministerios.

Por lo que se refiere al funcionamiento del Consejo del Reino, el artículo 34 y siguientes de la ley desgranar la forma habitual de proceder por parte del Consejo. Se dice que el Consejo va a estar siempre disponible ante cualquier hecho que requiera de su intervención y que será convocado por el Presidente del mismo. Será el Rey el encargado de poner fecha a la constitución del Consejo. Los consejeros correctamente designados serán los que tendrán la facultad de decidir acerca de la validez o no del cargo de sus compañeros, cuando haya dudas sobre incapacidad, incompatibilidad u otras. Todos deberán prestar el juramento establecido para poder adquirir la condición de presidente y consejero. El Rey podrá estar presente en las sesiones del Consejo, las cuales presidirá en ese caso. Las funciones del presidente del Consejo, serán similares a las del presidente de las Cortes. Además ambos tendrán los mismos privilegios.

Será producirla reunión y emisión de un dictamen sobre proposiciones de ley por parte del Consejo, cuando así sea solicitado por el Gobierno, el presidente de las Cortes o una décima parte de diputados.

Aunque será analizado el proyecto en un primer momento por la Comisión Permanente, que tendrá la potestad de decidir sobre la conveniencia o no de trasladarlo al pleno del Consejo. En caso de urgencia, el Consejo emitirá dictamen en un plazo inferior a las 48 horas.

Sobre el asunto del recurso de inconstitucionalidad la ley estará a lo dispuesto en el 103 de la Constitución, es decir, podrán plantearse dichos recursos. La demanda de inconstitucionalidad habrá de presentarse ante el Consejo del Reino y siempre sobre leyes posteriores al proyecto constitucional. Los requisitos que tiene que cumplir la demanda son: presentarse de forma escrita con el artículo de la constitución que se ha transgredido y la exposición de los motivos. El presidente del Consejo trasladará la demanda a la Sección de Justicia. Se acumularán las demandas que se interpongan sobre el mismo artículo de la constitución. El recurso de inconstitucionalidad deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición. No todos los recursos serán admitidos, por ejemplo, cuando carezca de capacidad de interposición el demandante, por vicios no subsanables o por haber sido ya juzgado el tema en otro tribunal. El fallo será inmediatamente ejecutivo. Será prácticamente similar el recurso de inconstitucionalidad contra los reglamentos.

En cuanto a los juicios de responsabilidad, será competencia del Consejo juzgar a los altos cargos del Estado y los tres poderes. Se establece en la ley el procedimiento a seguirse en estos casos. Finalmente será el Consejo, tras pasar el caso por otros organismos para la correcta ejecución de los trámites judiciales, el que dictará sentencia.

Se emitirá informe de propuesta de resolución, correspondiendo al pleno del Consejo la decisión final. También será la Sección de Justicia la que resolverá los conflictos de jurisdicción que se planteen.

D) Ley Orgánica de Organización del Poder Judicial y contenido, límites y garantías de la función que ejerce²⁹.

Será la más extensa de estas 5 leyes complementarias con un total de 108 artículos.

Esta ley se apoya en lo establecido en la constitución en lo siguiente:

- El poder Judicial es ejercido por los Juzgados y Tribunales en nombre del Rey.
- El Poder Judicial será el encargado de controlar que se cumple con el ejercicio de las funciones que cada uno tiene dentro del mismo.
- Corresponderá al Consejo del Reino el nombramiento de los altos cargos del Tribunal Supremo.
- Existirá un único fuero para todos los españoles en todos los tipos de juicios, que serán públicos y tan breves como se pueda.
- Se establece el Ministerio Fiscal como órgano de comunicación entre poderes ejecutivo y judicial.
- Jueces y magistrados serán inamovibles y tendrán inmunidad en determinados supuestos.

Para el cargo de Presidente del Tribunal Supremo sólo podrán ser elegidos españoles letrados que tengan o hayan tenido alguna de las siguientes categorías: presidente de Sala, fiscal del Tribunal Supremo, presidente del Consejo de Ministros o de las Cortes del Reino o Ministros con ciertos años de experiencia en el cargo. Se establecen también los requisitos para poder ser designado presidente o vicepresidente de la Sala del Tribunal Supremo, fiscal o magistrados del Tribunal Supremo. Las funciones gubernativo-judiciales serán ejercitadas por el Presidente del Tribunal Supremo y el Directorio Judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo tendrá la función principal de ser enlace de la jurisdicción con el Gobierno.

²⁹ La Nación núm. 1.164, de 6 de Julio de 1929, Págs. 8, 9 y 10, que publica la ley completa, encontrado en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026265468&search=&lang=es>

Además tendrá otras como:

- Hacer cumplir las leyes que tengan que ver con el gobierno de los tribunales
- Reunir y presidir el Directorio Judicial.
- Imponer sanciones a jueces, magistrados, funcionarios etc...
- Ejercer las facultades que la ley le otorga para ejercer ese gobierno judicial.

En cuanto al Directorio Judicial, que será presidido por el presidente del Supremo, estará constituido por los presidentes de las Salas del Tribunal Supremo, el Fiscal y dos magistrados inspectores de la administración de justicia. El directorio funcionará de manera permanente. Sus funciones serán:

- Nombrar, ascender o separar a jueces, magistrados y demás pertenecientes a la administración de justicia.
- Ejercicio de las facultades que la ley concede para el gobierno del Poder Judicial.
- Informar de proyectos de ley sobre el Poder Judicial.
- Velar por el prestigio de los cargos del Poder Judicial.

Otro órgano del Poder Judicial será el Consejo Judicial, presidido por un magistrado del Tribunal Supremo y formado por 12 vocales. Se tratará de un órgano consultivo que realizará informes que le soliciten el Presidente del Tribunal Supremo o el Directorio Judicial. Las resoluciones dictadas por el Consejo del Reino en estas materias no cabrán recursos, siempre serán definitivas.

En cuanto a los tipos de jurisdicción ordinaria distinguimos entre civil, que se encarga principalmente de actos y negocios jurídicos celebrados en territorio español, la criminal, que conocerá de las causas criminales y los delitos cometidos en territorio español, y la contencioso-administrativa, cuya función es la de conocer todo tipo de recursos contencioso-administrativos interpuestos.

Todas las resoluciones estarán supeditadas a la aprobación de los órganos superiores jerárquicos. Los juzgados y tribunales no tendrán la opción de interponer cuestiones de competencia ante la Administración. Será el consejo del reino el encargado de la atribución de dichas competencias.

Por lo que se refiere a la figura del Ministerio Fiscal, el artículo 56 y siguientes especifican las funciones y el papel que desempeñará en el seno del Poder Judicial.

Esas funciones serán:

- Velar por el cumplimiento de toda la legislación referente a la Administración de Justicia.
- Defender el ejercicio de las funciones de la jurisdicción ordinaria de la injerencia de cualquiera.
- Defensa del Estado y la ADM de Justicia en cuestiones contencioso-administrativas.
- Intervenir en los pleitos sobre el estado civil de las personas.
- Defensa de menores o impedidos.
- Intervenir en causas de delitos privados.
- Requerir auxilio de autoridades y agentes para cumplir sus cometidos.

El fiscal del Tribunal Supremo será el jefe del Ministerio Fiscal en la Monarquía, aunque dependiente de otros órganos. El modo de ingreso en el cuerpo del Ministerio Fiscal será mediante oposición. Y será el Directorio Judicial quien nombrará, separará y ascenderá al personal fiscal.

A la inamovilidad que hemos comentado antes de jueces y magistrados, también recogida en la Constitución, la ley añade que también serán inamovibles los cargos de funcionarios fiscales y miembros del secretariado judicial. La ley establece la edad en la que jueces y magistrados serán jubilados, que será de 70 años. A 75 se ampliará para los cargos superiores jerárquicamente, como el presidente, magistrados, presidentes de Sala y fiscal del Tribunal Supremo. Las resoluciones de jubilación las adoptará el Directorio Judicial, sobre las que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

En lo referido a la responsabilidad judicial, la ley fija que sólo podrán ser suspendidos jueces y magistrados cuando contra ellos exista auto firme de procesamiento, que deberá ser dictado por un tribunal competente para ello. Y durará hasta la resolución firme del caso.

Los traslados de jueces y magistrados serán obligatorios en determinados casos como por ejemplo: cuando lleven ocho años ejerciendo en un mismo lugar, cuando coincidan parientes dentro del tercer grado en el mismo tribunal o cuando se den conflictos graves entre magistrados. La separación de jueces y magistrados se producirá cuando: estén impedidos para el cargo física o intelectualmente, ejerzan otra jurisdicción o la abogacía o si trabajaran de forma remunerada en otros oficios, por ejemplo.

Dictará la separación el Directorio Judicial, con el beneplácito del Consejo. También podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra esta decisión. En cuanto a la destitución, tendrá lugar por sentencia firme que lo imponga o sentencia firme que les imponga pena por delitos cometidos. También cuando su actuación disciplinaria no sea considerada como adecuada para el ejercicio del cargo. Si se trata de los altos cargos del Tribunal Supremo, la decisión de la destitución corresponderá al Consejo del Reino.

La responsabilidad civil de jueces y magistrados tratará de resarcir por daños y perjuicios a las personas u organismos públicos perjudicados por una actuación errónea o viciada. Estas demandas de responsabilidad las interpondrán los perjudicados o sus herederos ante el Tribunal especial de Responsabilidad o el Consejo del Reino. Así también se podrá solicitar responsabilidad criminal a jueces y magistrados cuando cometan delitos recogidos en el Código Penal tanto en el ejercicio de sus funciones como en sus actos fuera del cargo. Conocerá de estos casos el Tribunal especial de Responsabilidad judicial.

El ingreso en la carrera judicial, establece la ley en su artículo 100, que se producirá por oposición, para españoles mayores de 25 años que sean letrados y tengan estado seglar.

E) Ley de Orden Público³⁰

Esta ley es la menos extensa de las 5 leyes complementarias. Está compuesta por 35 artículos. Se trata de una ley más específica que las demás y es la Constitución la que se remite a ella sobre los supuestos que determina.

La ley comienza hablándonos de los estados de prevención y alarma. El artículo 1 establece que podrán ser declarados estos supuestos cuando: exista riesgo exterior evidente para la seguridad del Estado o perturbaciones interiores que pongan en peligro la convivencia social. La decisión competirá al Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo del Reino o su Comisión Permanente.

El acuerdo que salga del Gobierno incluirá la lista de derechos que recoge la Constitución que hayan sido suspendidos durante la duración de estos estados. Como señala José Miguel Payá³¹, para ejercer esa competencia de suspensión o restricción de derechos constitucionales, el Gobierno sólo debía pasar el trámite de oír al Consejo del Reino. El carácter autoritario de la ley se refleja en esta potestad, ya que tanto en la Ley de Orden Público de 1870 como en la Constitución de 1876, requerían de una ley de Cortes para cada suspensión de garantías. También deberá incluir la duración de esa suspensión, salvo que sea de modo indefinido. Será el Consejo de ministros el que tome la decisión de acabar con estos estados y con la suspensión de derechos, sin necesidad de consulta.

Durante el tiempo que dure cualquiera de los dos estados posibles de declarar, el Gobierno deberá cumplir con una serie de deberes, a la vez que dispondrá de ciertas facultades especiales. Podrá el Gobierno y la autoridad civil adoptar las medidas preventivas necesarias para el mantenimiento del orden público y evitar la comisión de delitos. En cuanto a la autoridad militar, en estos dos casos y siempre que no se declare el estado de guerra, tendrá la función de prestar auxilio al Gobierno para llevar a cabo las medidas que éste adopte y conseguir su cumplimiento.

³⁰ *La Nación* núm. 1.164, de 6 de Julio de 1929, Pág. 10, que publica la ley completa, encontrado en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026265468&search=&lang=es>

³¹ PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, *Justicia, Orden Público y Tribunales de Urgencia en la II República*, Págs. 114 y 115.

La autoridad civil velará por el mantenimiento del Orden Público a través de las siguientes medidas:

- Detención de cualquier persona que constituya peligro para la conservación del Orden Público
- La evitación de propaganda que aliente la comisión de delitos.
- El destierro o la expulsión de su vivienda de personas sospechosas de cometer un delito, mientras dure la suspensión de derechos.
- El registro de cualquier domicilio sin permiso previo para la búsqueda de pruebas que relacionen al propietario con el delito cometido.
- La expulsión de los extranjeros que sean considerados peligrosos.

Por lo que respecta a los deberes, la autoridad judicial deberá promover las medidas necesarias para la puesta en marcha de los procedimientos necesarios ante la comisión de delitos, siendo ésta su principal función mientras duren los estados de prevención y alarma.

En lo referente al estado de guerra el artículo 17 y siguientes de la ley habla de lo que supone esta medida. Para declarar el estado de guerra debe haber sido imposible el restablecimiento del orden público una vez que se hayan tomado todas las medidas posibles por la autoridad civil, con el apoyo de la judicial y la militar. Si después de adoptar dichas medidas no se consigue controlar la situación y siempre que tanto autoridad civil y militar como el Gobierno estén de acuerdo, se podrá declarar el estado de guerra. Para declararlo en la capital se necesitará el permiso del Gobierno. En capitales de provincia o municipios, la de los cargos superiores jerárquicamente tanto de la autoridad civil y militar como del Gobierno.

Una vez se declare el estado de guerra, la autoridad militar asumirá el mando de la autoridad civil. Mediante un bando militar se interpelará a los causantes del estado de guerra para que acaben con sus acciones. Los que lo hagan en el plazo estipulado quedarán exentos de pena. Pasado ese plazo, se pasará por la autoridad militar al combate de esos grupos mediante el uso de la fuerza hasta su entrega.

Serán castigados con los delitos de rebelión y sedición según el artículo 24 de la ley y conforme al Código Penal. Cualquier funcionario o Corporación tendrán la obligación de ayudar a las autoridades competentes cuando estas soliciten su apoyo.

Los delitos cometidos durante el estado de guerra que correspondan a la jurisdicción militar, serán juzgados por el Consejo de Guerra. Por ejemplo si la rebelión fuera de carácter militar. Otras personas que participen sin la condición de militar también serán juzgadas por un Consejo de Guerra.

El Consejo de Guerra estará formado por: cuatro capitanes generales, el juez y el fiscal del partido judicial correspondiente y mayor autoridad municipal.

Para acabar con el estado de guerra se deberá producir unanimidad de votos en la reunión entre autoridades civil, militar y judicial. Si se da ese supuesto se trasladará el acuerdo al Gobierno. Cuando se levante el estado de guerra, las causas judiciales pendientes pasarán a la jurisdicción común, sin que se puedan imponer penas diferentes a las que fije la ley.

- **Antecedentes y posteriores leyes de orden público.**

La última ley de orden público que estuvo en vigor antes de este proyecto de 1929, y que lo estará una vez se produce el final de la dictadura de Primo de Rivera y hasta 1933, fue la de 1870. Sin embargo, entre 1931 y 1933, la suspensión de garantías constitucionales va a estar regulada en la llamada Ley de Defensa de la República.

Según José Miguel Payá³², la estricta competencia exclusiva de las Cortes para declarar la suspensión de las garantías de la Ley de Orden Público de 1870, no fue respetada por el Gobierno. A esto hay que sumar actos como la eliminación en la Constitución de 1876 de remisiones a la Ley de Orden Público de 1870, quedando lo expuesto en la Constitución como la base a dónde acudir para los conflictos en cuanto al orden público. Esta Ley de 1870 recoge dos estados de excepción: el estado de prevención y alarma, por un lado, y el estado de guerra por otro.

³² PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, *Tesis Doctoral: La Ley de Orden Público y los tribunales de urgencia en la II República*, Pág. 64.

En la Constitución de 1931, como en casi la totalidad de sus antecesoras, se establece la posibilidad, para casos de extrema gravedad, de suspensión de derechos y garantías de los ciudadanos. La mayor diferencia con respecto a las otras constituciones, según el diputado radical socialista Emilio Baeza³³ y como recoge el profesor Payá, Poveda era que esa suspensión es potestad del Gobierno con la ratificación posterior de las Cortes, mientras que anteriormente se llevaba a cabo mediante Ley de Cortes.

Antes de que se llegase a promulgar la Ley de Orden Público de 1933, los asuntos de Orden Público quedaron regulados por la Ley de Defensa de la República, ley de excepción que entró en vigor en Octubre de 1931. Se trató de una ley muy represiva, que contradecía la declaración de derechos reconocidos en la Constitución de 1931, al producirse una gran limitación de los mismos durante su vigencia³⁴.

Pero pese a entrar en vigor la Ley de Defensa de la República, en esos dos años se hicieron algunas propuestas de Ley de Orden Público. Estas fueron, de acuerdo a lo expuesto por José Miguel Payá³⁵, en primer lugar, el proyecto de 1931 para la creación de Tribunales de Urgencia, cuyo valedor fue el ministro de la gobernación Fernando de los Ríos. En segundo lugar, la propuesta legislativa hecha por el diputado Ossorio y Gallardo de modificación de normas procesales en Marzo de 1932.

Por último un anteproyecto elaborado en 1932 por una Comisión Jurídica Asesora, órgano que dependía del Ministerio de Justicia, a petición del ministro Albornoz y publicado en Julio de ese año.

³³ PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, *Tesis Doctoral: La Ley de Orden Público y los tribunales de urgencia en la II República*, Pág. 76.

³⁴ PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, *Tesis Doctoral: La Ley de Orden Público y los tribunales de urgencia en la II República*, Pág. 94.

³⁵ PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, *Tesis Doctoral: La Ley de Orden Público y los tribunales de urgencia en la II República*, Págs. 129, 136 y 142.

Los problemas de orden público durante la República hicieron que el Gobierno, en 1933, derogara la Ley de Defensa de la República y ahora sí, impulsar una nueva Ley de Orden Público que reemplazara a la de 1870. Para Ballbé³⁶, cuya opinión recoge Payá, esta ley tenía más similitudes con la de 1867 y con el proyecto de Primo de Rivera, que con la de 1870. Para Ortega y Gasset³⁷, la ley suponía una vuelta a la época de la Monarquía y muy similar e incluso más dura que el proyecto de Primo de Rivera.



³⁶ PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, Tesis Doctoral: La Ley de Orden Público y los tribunales de urgencia en la II República, Pág. 264, referencia 719.

³⁷ PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, Tesis Doctoral: La Ley de Orden Público y los tribunales de urgencia en la II República, Pág. 225.

5. ACOGIDA DEL PROYECTO POR PARTE DE LA PRENSA.

Desde el triunfo del Golpe de Estado en Septiembre de 1923, el régimen liderado por Primo de Rivera impuso la censura a la prensa, rasgo característico de las dictaduras. Según Celedonio de la Iglesia³⁸, Primo de Rivera a su llegada al poder no era partidario de tomar esa medida, pero la posición de los políticos desalojados del poder por el Golpe que contaban con órganos periodísticos a su disposición, hizo que se la planteara, para así evitar las críticas contra el régimen que previsiblemente se harían a través de esos medios. La prensa sólo publicaba los llamados comentarios de obligada inserción, que el régimen consideraba adecuados y las notas que muy asiduamente daba el propio dictador a la prensa. Se creó por la Dictadura el diario *La Nación*, como una especie de órgano oficial del poder que transmitía las informaciones directas de los altos cargos del régimen. Se crea además la Oficina Central de Censura³⁹ principal encargada de que se cumplieran las directrices del Gobierno en este tema, que delegaba competencias en los Gobiernos Civiles de las provincias. Las personas que llevaban a cabo esta tarea eran tanto civiles como militares especialmente designados para ello. Materias sobre las que no se podía publicar porque así lo había tasado el régimen eran por ejemplo:

- Ataques al fascismo.
- Noticias, aunque fueran imparciales, sobre la Unión Soviética y el bolchevismo.
- No se podían defender teorías nacionalistas ni separatistas.
- Se prohibieron las noticias sobre orden público y delitos de gravedad.

Incluso en los discursos de Primo de Rivera se hacían cortes cuando el dictador hacía uso de excesos verbales que no lo dejaban en buen lugar.

Primo de Rivera pretendía que la promulgación de los proyectos se llevara a cabo a través de un plebiscito, sin pasar los mismos por Cortes Constituyentes. Antes de dicho plebiscito, se publicarían los proyectos para que se produjera un debate público previo a esa decisión.

³⁸ JOSE ANTONIO DEL VALLE, *La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)*, que recoge las declaraciones de Celedonio de la Iglesia en su libro *La censura por dentro*.

³⁹ COSTA FERNÁNDEZ, LLUÍS, *Comunicación y propaganda durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Pág.5.

Una vez se terminan de elaborar tanto el Proyecto de Constitución como los de Leyes Complementarias y una vez leídos en la Asamblea Nacional, el 6 de Julio de 1929, se procede al debate sobre los mismos en la prensa, para lo que el régimen decreta el levantamiento de la censura.

Vamos a analizar de forma resumida la opinión de algunos diarios de la época sobre la reforma legislativa completa que pretendía promulgar la Dictadura. Vamos a dividir los diarios entre detractores y críticos con el proyecto, que van a ser la mayoría y partidarios de la reforma, apoyos que serán pocos.

A) Prensa contraria al proyecto.

- ***La Vanguardia***, matinal fundado en 1881 por los hermanos Carlos y Bartolomé Godó. Su director en la época fue Agustí Calvet.

Para este diario⁴⁰, que se considera neutral y alejado de los extremos, el proyecto de Constitución está situado en uno de esos extremos, concretamente en la derecha, por lo que se decantan por mantener la Constitución de 1876, más moderada y donde encajan un mayor número de ciudadanos. *La Vanguardia* no considera prioritario un cambio de Constitución, sino autoridad y firmeza para hacer respetar lo acordado en la que ya había. Se plasma la opinión de Alejandro Lerroux⁴¹⁴², que no encuentra novedad en la reforma y piensa que no concuerda con la sociedad del momento. Le parece un intento de perpetuar indefinidamente la Dictadura, mediante una única cámara totalmente controlada. Tampoco entiende la figura del Consejo del Reino, que considera que en otras épocas tenía cabida pero no en aquella.

⁴⁰ *La Vanguardia*, núm. 20.400, de 11 de Julio de 1929, Pág. 6

⁴¹ *La Vanguardia*, núm. 20.400, de 11 de Julio de 1929, Pág. 20

⁴² Alejandro Lerroux fue un político español y republicano que vivió entre 1864 y 1949. Integrante del Partido Republicano Radical, se mantuvo con actividad política durante la Dictadura de Primo de Rivera. Fue Presidente del Consejo de Ministros, además de Ministro, ambas en más de una ocasión durante la II República.

- *El liberal*, diario fundado por Miguel Moya Ojanguren en 1879 y cuyo director en 1929 era Francisco Villanueva Oñate.

Para este diario, la reforma constitucional era necesaria. Eran contrarios a la opinión de que el texto de 1876 se adaptaba a las necesidades sociales y políticas. Critica que no se garantice la soberanía nacional en dicha Constitución y la falta de algunas libertades o derechos. Además se critica el establecimiento constitucional de la Monarquía como forma de gobierno y piensa que lo ideal sería que los ciudadanos eligieran la forma en que quieren ser gobernados. Solicitan la reforma constitucional para fijar garantías constitucionales que el texto de 1876 no establecía. Pero también señala *El Liberal*, que si la reforma iba a suponer un recorte mayor en las garantías, los partidarios de la misma estarían en la postura de mantener la constitución de 1876. Esto se publica el 6 de Julio, un día antes de que el proyecto se difunda en los diarios⁴³.

Emitido el proyecto el 7 de Julio, el matutino se centra en la soberanía nacional, que se recoge en los artículos 4 y 5. Señala que los liberales no pueden aceptar que la soberanía la ejerza el Estado, ya que es una medida antidemocrática que contiene la esencia del Golpe de Estado. El Régimen no pretende evolucionar hacia posturas democráticas sino perpetuarse en el poder⁴⁴.

Según *El Liberal*, el proyecto deja entrever que el régimen será constitucional y parlamentario aparentemente, pero se deriva de la constitución que en realidad será un régimen absolutista. Además se dice que lo único que puede evitar que este proyecto sea promulgado es una campaña de opinión contraria informando de la realidad que esconde el proyecto.

En el número del 9 de Julio se recoge la opinión liberal del país y que hace suya este periódico, dando por hecho que sin garantías constitucionales no se puede llevar a cabo el debate sobre el proyecto y rechazándolo rotundamente. La principal razón, como hemos comentado, es la soberanía nacional, que se considera destruida por la constitución⁴⁵.

⁴³ *El Liberal*, núm. 18.291, de 6 de Julio de 1929, Pág. 1

⁴⁴ *El Liberal*, núm. 18.292, de 7 de Julio de 1929, Pág. 1

⁴⁵ *El Liberal*, núm. 18.293, de 9 de Julio de 1929, Pág. 1

Opina *El Liberal* que el Gobierno debe otorgar autorización para que se produzca la libre crítica al proyecto, forma en la cual se piensa en el periódico que se podría arrinconar al Gobierno y que el proyecto no viera finalmente la luz⁴⁶.

Alcalá Zamora⁴⁷⁴⁸ da su opinión sobre esto, y señala que aunque se da un poco de libertad para discutir el proyecto, no sirve de nada porque se censura la opinión sobre el órgano que lo lleva a cabo y el procedimiento utilizado para ello. Se critica el nulo papel de las Cortes y del Consejo de Ministros, que se convertirán en meros objetos del régimen sin capacidad de decisión independiente⁴⁹. La forma de elección de las Cortes deja claro para este diario, la gran deriva autoritaria del régimen, despojando a los ciudadanos de todo tipo de decisión sobre cualquier materia del Estado⁵⁰.

- *El Heraldo de Madrid*, fundado por Felipe Ducazcal y Lasheras en 1890 y dirigido en 1929 por Manuel Fontdevila Cruixent.

Para este periódico, el proyecto de Constitución no supone ninguna alteración a lo vivido en los primeros años de la Dictadura, que se presentó como un régimen provisional cuando triunfó el golpe. Percibe indiferencia por parte de la opinión pública y señala como posible motivo la falta de participación de la ciudadanía en la vida pública, y prevé que el plebiscito estará totalmente controlado por el Gobierno y que acabarán votando sólo los que estén a favor del proyecto⁵¹.

Señala la contradicción en la que incurre el régimen al considerarse a sí mismo como provisional mientras paulatinamente va adquiriendo más poder y agrandando sus atribuciones. Y esta constitución va a pretender que ese aumento de poderes quede legitimado, algo que hasta ahora no se recoge en ninguna ley.

El Heraldo cree que lo que verdaderamente necesita el país en ese momento es una Constitución pero no cree que sea esta, la cual califica de Carta Otorgada⁵².

⁴⁶ *El Liberal*, núm. 18.295, de 11 de Julio de 1929, Pág. 1

⁴⁷ *El Liberal*, núm. 18.293, de 9 de Julio de 1929, Pág. 1

⁴⁸ Niceto Alcalá Zamora fue un político español que vivió entre 1877 y 1949. Fue ministro durante la época de la Restauración y muy crítico con la Dictadura de Primo de Rivera. Tras ésta, se convirtió en Presidente de la República entre 1931 y 1936.

⁴⁹ *El Liberal*, núm. 18.296, de 12 de Julio de 1929, Pág. 1

⁵⁰ *El Liberal*, núm. 18.297, de 13 de Julio de 1929, Pág. 1

⁵¹ *El Heraldo de Madrid*, núm. 13.554, de 8 de Julio de 1929, Pág.1

⁵² *El Heraldo de Madrid*, núm. 13.556, de 10 de Julio de 1929, Pág.1

También piensan que los legisladores lo que pretenden es que la soberanía del Estado no pueda verse alterada por la voluntad de las Cortes, a las que dejan en un segundo plano jerárquico.

Se provee la plena acción para el Poder Ejecutivo. Rechaza este proyecto constitucional pero tampoco es partidario de la vuelta a la Constitución de 1876, ya que la idea principal del diario madrileño, es que cualquier Constitución debe ofrecer garantías frente a las posibles extralimitaciones del Poder Ejecutivo.

Baldomero Argente⁵³, ex ministro liberal, señala que el proyecto constitucional supone la organización legal de la dictadura. Dice que la Dictadura supone un gobierno de la minoría y que la voluntad mayoritaria se podrá ver reflejada en la prensa mientras dure el levantamiento de la censura, que piensa que será poco dado que el régimen no podrá aguantar las opiniones contrarias al proyecto. Coincide con otras opiniones como la de Pedro Rahola, ex diputado, o el Conde de Rodríguez Sampedro, que tachan la constitución de poco liberal y pese a no estar de acuerdo con la anterior constitución, si señalan que los derechos que se reconocían aunque no fueran todos si estaban aceptados por la mayoría social.

El Heraldo establece que en todo país constitucional el papel del parlamento es fundamental para el control del ejecutivo, y el papel que le otorga la constitución según este periódico, es similar al que ha estado ejerciendo la Asamblea Nacional hasta ese momento.

- ***La Libertad***, fundado por ex redactores y obreros de El Liberal en 1919, como Luis de Oteyza que fue además uno de sus directores.

Se señala en primer lugar el carácter de Carta Otorgada de la reforma constitucional⁵⁴. Parece que prefiere abstenerse de realizar un análisis más completo y exhaustivo ante lo que denominan falta de libertad plena para ello. Pero da unas pinceladas sobre lo que consideran que es necesario para el país.

Es necesaria una reforma constitucional pero bajo la bandera del Derecho Público y el ejercicio de libertades democráticas.

⁵³ *El Heraldo de Madrid*, núm. 13.557, de 11 de Julio de 1929, Pág.15, se recogen opiniones sobre el proyecto de Baldomero Argente, Pedro Rahola y el Conde de Rodríguez Sampedro.

⁵⁴ *La Libertad*, núm. 2902, de 7 de Julio de 1929, Pág. 3

La Libertad señala que no se puede aceptar un proyecto constitucional que salga de un órgano como la Asamblea Nacional, nacido por Real Orden, sino que se deben convocar Cortes Constituyentes mediante sufragio universal.

Un régimen no será constitucional salvo que el pueblo entregue la soberanía a las Cortes Constituyentes que serán las legítimas creadoras de una nueva Constitución.

Se hace especial hincapié en el artículo 11⁵⁵, copiado de la anterior Constitución de 1876, y referido a la religión católica como la oficial del Estado y la falta de libertad de cultos. Se hace una gran crítica desde este periódico a este punto y se recogen casos en los que no seguir esta religión, ha traído problemas a españoles en sus relaciones con los encargados de otorgar servicios públicos. Se dice que España debe incorporarse al movimiento del mundo contemporáneo, donde se trate con igual respeto todas las conciencias. No quieren que el estado esté vinculado a ningún tipo de Iglesia, pero de ser así, como en el caso de Inglaterra, que se permita la completa libertad de culto.

- *El Sol*, diario fundado en 1917 por Nicolás María de Urgoiti y cuyo director en estos años fue Manuel Aznar.

Tampoco se admite el proyecto de Constitución, aunque se dice que se realizará un análisis a fondo del mismo, al considerar este diario que cualquier Constitución debe fundamentarse en el artículo tres de la de 1812⁵⁶. Éste dice que la soberanía debe residir en la nación y ésta debe ser la que avale las leyes que regirán la convivencia colectiva. Por ello no se acepta de ningún modo el proyecto.

Se realiza una comparación entre el proyecto constitucional y la Constitución de 1876 en cuanto a derechos individuales. Para *El Sol* se produce un claro retroceso en este caso, ya que anteriormente se necesitaba además de la del Gobierno, la autorización de las Cortes para la suspensión o restricción de derechos⁵⁷.

⁵⁵ *La Libertad*, núm. 2904, de 10 de Julio de 1929, Pág. 3

⁵⁶ *El Sol*, núm. 3713, de 7 de Julio de 1929, Pág. 1

⁵⁷ *El Sol*, núm. 3714, de 9 de Julio de 1929, Pág. 1

El proyecto al despojar de poder a las Cortes, no necesitará de ninguna autorización para ejercer esa potestad que se le otorga. Ejemplos como la inviolabilidad del correo, reconocido en 1876 quedan desprotegidos por el proyecto.

También se critica el papel de las Cortes en esta constitución respecto de las democracias europeas⁵⁸. Este periódico no acepta la opinión de otros analistas que consideran que las garantías eran similares en el texto de 1876 y en el proyecto constitucional, sobre todo por la gran atribución de facultades que esta última otorga al poder ejecutivo.

En el número del 14 de Julio⁵⁹, se pide opinión del proyecto a Royo Villanova⁶⁰. Al no tener autoridad política se centra en la opinión, dada como catedrático y habiendo ostentado otros cargos relacionados con la misma, sobre la educación. Dice que aun habiendo más artículos sobre este aspecto en el proyecto que en la Constitución de 1876, duda de que se lleven a la práctica exhaustivamente. Por ello recomienda al Régimen quedarse con el único artículo de la anterior Constitución sobre educación, el artículo 12, y dejar de lado todas las novedades que propone.

- **La Voz**, vespertino fundado en 1920 también por Nicolás María de Urgoiti y dirigido por Enrique Fajardo.

Se critica la complejidad que tiene el texto del proyecto, que hace difícil su análisis. Se compara con la sencillez que tenía la Constitución de 1876. Se pone de manifiesto la pérdida tanto de derechos políticos como derechos individuales. No gusta en este periódico el amplio poder que se otorga al Rey, convirtiendo el régimen, según este diario, en prácticamente una Monarquía Absolutista.

Para *La Voz*, este proyecto se parece mucho en lo principal a la Constitución de 1876 y que está llena de temas de poca importancia que pocas veces tendrán opción de aplicarse.

⁵⁸ *El Sol*, núm. 3715, de 10 de Julio de 1929, Pág. 1

⁵⁹ *El Sol*, núm. 3719, de 14 de Julio de 1929, Pág. 12.

⁶⁰ Antonio Royo Villanova fue un periodista y político español entre 1869 y 1958. Fue miembro del Partido Agrario durante la II República y ministro en 1935, en el Gobierno de Lerroux.

Se hace una crítica a periódicos como *El Debate*, que considera que se trata de una obra perfecta desde el punto de vista teórico, pero ve difícil su aplicación en la práctica. Este vespertino no considera para nada que sea esa obra que señala *El Debate*⁶¹.

No gusta la forma en la que las Cortes deben someterse al Consejo del Reino, quedando el principio de soberanía nacional que establecen las democracias completamente quebrado.

La Voz recoge opiniones sobre el proyecto de diferentes personalidades. Una de ellas es el Conde de Romanones⁶²⁶³. Para él la ley superior jerárquicamente del Estado, la Constitución, no puede ser elaborada por personas que no poseen ninguna condición especial para participar en la elaboración de un proyecto tan importante para el país, sino que se deben convocar Cortes Constituyentes. Le parecía un atraso la creación del Consejo del Reino, una vuelta a tiempos pasados. Tampoco es partidario de una única cámara, le parece insustituible la figura de las Cortes bicamerales, aunque sí que aprueba la forma de elección de los integrantes. Para él ningún sistema liberal podría tolerar que no se dé la opción de reformar la Constitución.

Otra opinión expuesta es la de Joaquín Sánchez de Toca⁶⁴⁶⁵, político del partido Conservador. Para él el mayor defecto del proyecto es que la nación no ha participado en su elaboración, lo que le parece inadmisibles. La solución que plantea es la que establece la suspendida constitución de 1876, la convocatoria de Cortes Constituyentes. Considera imprescindible que haya un Parlamento, dando por buena la idea que Cánovas y Sagasta establecieron en la Constitución de 1876.

⁶¹ *La Voz*, núm. 2661, de 9 de Julio de 1929, Pág. 3

⁶² *La Voz*, núm. 2661, de 9 de Julio de 1929, Pág. 3, donde se recoge la opinión del Conde de Romanones.

⁶³ El Conde de Romanones fue un político español que vivió entre 1863 y 1950 perteneciente al Partido Liberal, que desempeñó cargos importantes como Presidente del Consejo de Ministros (1913, 1917 y 1919), Presidente del Congreso de los Diputados en 1912 o Presidente del Senado en 1923, cargo que ocupaba cuando se produjo el Golpe de Estado de Primo de Rivera, Régimen del que fue contrario.

⁶⁴ *La Voz*, núm. 2662, de 10 de Julio de 1929, Pág. 3, donde se recoge la opinión de Sánchez de Toca.

⁶⁵ Joaquín Sánchez de Toca fue un político español que vivió entre 1852 y 1942 perteneciente al Partido Conservador. Ocupó cargos como el de Alcalde de Madrid (1896-1897 y 1907), Ministro entre 1901 y 1904 o Presidente del Consejo de Ministros en 1919. Se oponía a la Dictadura de Primo de Rivera.

En cuanto al poder que se le otorga al Rey, para él supone retornar a errores del pasado, como una especie de monarquía absoluta, institución que quedó demostrado en el pasado que no se debería volver a repetir.

En opiniones periodísticas⁶⁶, el proyecto supone una mezcla de medidas liberales y autoritarias que hacen que sea un proyecto contradictorio. Opiniones demasiado benevolentes con el proyecto.

- ***El Socialista***⁶⁷, periódico fundado por Pablo Iglesias como órgano de expresión del PSOE en 1886, siendo además director del mismo hasta su muerte en 1925. Este diario no se sorprende al ver el proyecto de Constitución. La forma de elaboración de la misma, los hombres que intervinieron en ella y la ideología de éstos, no les hacía ser muy optimistas previamente. No se sorprenden pero tampoco pensaban que el proyecto llevaría incluido un retroceso tan grande. Por ello rechazan de forma taxativa el texto. Confían en que la opinión pública, necesitada de democracia y libertades será la que haga un esfuerzo común para reclamar esos derechos.

No está *El Socialista* de acuerdo con el primer artículo de la Constitución, que califica a España de Estado unitario. Para ellos la fórmula idónea para España es la de un régimen administrativo y jurídico federal. Destaca también una coincidencia generalizada en cuanto al rechazo del artículo 11, sobre la religión y la no libertad de cultos. Señala que en los pueblos cultos es una realidad la libertad de conciencia, lo que supone un atraso respecto de otros países cercanos.

Se hace una crítica al papel del Parlamento, considerando que el problema de la anterior época de la Restauración no era que el Parlamento no dejara gobernar y fuera causante de los males de España, como alude Primo de Rivera. A La mala praxis política de los gobernantes achaca este periódico el mal funcionamiento del Parlamento, desmontando el argumento que da la Asamblea para reducir el papel del mismo en el proyecto.

⁶⁶ La Voz, núm. 2663, de 11 de Julio de 1929, Pág. 2.

⁶⁷ *El Socialista*, Números 6368,6369,6370 y 6371 de 7,9, 10 y 11 de Julio de 1929

No se acepta la falta de control necesario que debe tener un Parlamento sobre la acción de gobierno, ni tampoco órganos, como el Consejo del Reino, que ya no tienen cabida, según *El Socialista*, en la época en la que estaban.

Este diario se convierte en uno de los periódicos más críticos con el proyecto, pero además también rechaza la vuelta a la Constitución de 1876, para ellos salida de unas elecciones falseadas y sin libertades. Se trata de un organismo creado por un partido opositor al régimen como el PSOE, por lo que se exponen en él las grandes críticas al régimen dictatorial.

- *ABC*, periódico fundado en 1903 por Torcuato Luca de Tena, que a su vez fue director hasta 1929.

Para este matutino era necesaria una reforma de la legislación ante la degeneración de las instituciones que se había producido en la etapa anterior. Compara y considera similares las regulaciones de ambas constituciones en cuanto a⁶⁸: garantías nacionales e individuales, forma de Gobierno o la cuestión religiosa. Capta distintas opiniones⁶⁹ como la de Juan de la Cierva⁷⁰, que habiendo participado en los proyectos, propuso el mantenimiento de la Constitución de 1876. Para él esta Constitución es el resultado del sacrificio de ideas en interés de los ciudadanos. También la de Antonio Goicoechea⁷¹, que se felicita por haber participado de la elaboración de los proyectos. Dice que han tenido en cuenta todas las sensibilidades, incluso de aquellos que han estado fuera de la Asamblea. Supone un gran paso adelante según él, la independencia del Poder Judicial y la capacidad que se da a los ciudadanos para luchar contra los abusos de poder. Por último, Mariano Puyuelo⁷² destaca los nuevos derechos y deberes que amplía el proyecto por la nueva forma de vida en sociedad, quedándose básicamente con eso.

⁶⁸ *ABC*, núm. extraordinario, de 7 de Julio de 1929, Pág.47

⁶⁹ *ABC*, núm. extraordinario, de 7 de Julio de 1929, Pág.51

⁷⁰ Juan de la Cierva fue un político español que ejerció el cargo de Ministro en la etapa constitucional del reinado de Alfonso XIII y 1931, además de ser miembro de la Asamblea Nacional que preparó el proyecto de Constitución durante la Dictadura de Primo de Rivera.

⁷¹ Antonio Goicoechea fue un político que en 1919 ostentó el cargo de Ministro de Gobernación. Colaboró con el Régimen de Primo de Rivera, siendo partícipe de la Asamblea Nacional. Durante la República fue jefe del partido monárquico Renovación Española.

⁷² Mariano Puyuelo fue un político colaborador de Primo de Rivera, siendo secretario de la Asamblea Nacional y Secretario General de los Sindicatos Libres.

B) Prensa a favor del proyecto

- *El Imparcial*, fundado por Eduardo Gasset y Artime en 1867 y que tuvo como director en estos años de Dictadura al general Luis Bermúdez de Castro.

Para este diario, el Proyecto de Constitución supone mantener el espíritu de la anterior Constitución de 1876. No se producen restricciones de derechos individuales ni de libertades públicas, lo que para *El Imparcial* merece el elogio al Gobierno de la Dictadura. Sin embargo, ve el proyecto completamente innecesario ya que no se producen cambios sustanciales con respecto a la anterior constitución.

La única medida incluida que este periódico ve como un paso atrás es la creación del Consejo del Reino, que va a traer muchos problemas al Rey por la cantidad de asuntos que se van a discutir en su seno y el gran espacio de poder que acumula. Cree que el Consejo del Reino es un peligro para la institución monárquica⁷³. Aprueban también el modo de elección de diputados, que según el periódico podrá acabar con las prácticas caciquistas propias del turno político. Trata de gran avance la capacidad de voto de la mujer, relacionándolo con una política moderna. Para este matutino, lo principal del proyecto es que se respeta la Constitución de 1876 y que los derechos individuales están garantizados⁷⁴. En este mismo número de 11 de Julio, se entrevista a Indalecio Prieto⁷⁵, que da su opinión sobre el proyecto. Para él supone una vuelta atrás de siglos, no deja lugar a la expresión de la voluntad del pueblo, se acaba con la soberanía y no se explica la creación del Consejo del Reino. Critica la supeditación de las Cortes a éste órgano y la falta de participación de la sociedad tanto en su creación, como en su integración y sus acciones. No está de acuerdo con la deriva absolutista que pretende imponer el proyecto.

⁷³ *El Imparcial*, núm. 21532, de 7 de Julio de 1929, Pág. 1

⁷⁴ *El Imparcial*, núm. 21535, de 11 de Julio de 1929, Pág. 1

⁷⁵ Indalecio Prieto fue un político español perteneciente al PSOE que vivió entre 1883 y 1962. Perteneció a la rama de su partido que durante la Dictadura de Primo de Rivera se opuso a la colaboración con el Régimen, al contrario que Largo Caballero. Ejerció cargos ministeriales durante la II República y fue Presidente del PSOE entre 1948 y 1951.

Sorprendentemente, en el número del 12 de Julio de 1929, *El Imparcial*, parece ser que influenciado por la opinión pública mayoritaria, realiza un cambio en cuanto a lo que había venido diciendo del proyecto en los días anteriores.

Tacha el proyecto de Carta Otorgada y le atribuye un espíritu absolutista que no cabe en los tiempos en que se encontraban. Su origen no es legítimo para *El Imparcial*, porque para ello debería derivar de unas Cortes Constituyentes. Hace una defensa de la institución de la Monarquía, señalando que el proyecto pone en una posición complicada al Rey con el objeto de desestabilizar su figura⁷⁶.

En conclusión para este diario, supone un retroceso al siglo XIX y que un plebiscito sobre el proyecto no responderá a la pregunta de si España es liberal o reaccionaria, ya que siempre están influenciados por el Gobierno.

- ***El Debate***⁷⁷: periódico fundado en 1910 por Guillermo de Rivas y con la dirección de Ángel Herrera Oria en esta etapa.

Expresa su conformidad con el proyecto frente al rechazo mayoritario de la opinión. Destaca el papel del Consejo del Reino y elogia la forma en la que los Poderes del Estado quedan coordinados. Para ellos no era necesaria una reforma tan amplia y la perfección teórica del texto es el único problema que le ven. Creen que esta reforma es un gran acierto, aunque también se expone que el régimen va a tener problemas para llevarla a cabo porque es difícil conseguir la aceptación de la mayoría de la opinión pública.

Consideran buena opción la de someter su aprobación a plebiscito. Se critica a los detractores del proyecto aludiendo a que todo lo que salga de este Gobierno será criticado por ellos.

Como ocurre con *El Imparcial*, este periódico va a ir cambiando de opinión con respecto al proyecto cuando va conociendo el rechazo mayoritario tanto de la prensa como de la ciudadanía.

⁷⁶ *El Imparcial*, núm. 21536, de 12 de Julio de 1929, Pág. 1

⁷⁷ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, donde se recogen las opiniones sobre el proyecto por *El Debate* en las págs. 370 y 371.

Se sigue elogiando la perfección teórica del texto pero se critica de forma clara El Consejo del Reino, que para ellos quita poder tanto al Gobierno como al Rey. Para *El Debate*, la Asamblea Nacional, una vez ampliada, debería optar por el mantenimiento de la Constitución de 1876.

Se recogen opiniones sobre el proyecto mayoritariamente conservadoras, incluso cargos dependientes del Gobierno, siguiendo la línea editorial que el periódico muestra en un principio.

Opiniones chocantes como la del alcalde de Granada, Sánchez-Puerta, que consideraban el Proyecto como excesivamente liberal. Algunos cargos de la Administración y dependientes de la dictadura muestran su rechazo a la Constitución aunque no así a la figura de Primo de Rivera.

- ***La Nación***, fundado en plena Dictadura en 1925 financiado por el Régimen y dirigido por Manuel Delgado Barreto.

Éste fue creado a finales de 1925 y se convirtió en el diario oficial del Régimen, además del órgano principal de la Unión Patriótica. A través de él, figuras importantes relacionadas con el régimen exponían sus opiniones y realizaban valoraciones, siempre positivas, sobre la gestión de gobierno.

Para *La Nación*, el proyecto supone un gran acierto y un cambio rotundo para la vida en España⁷⁸. Se elogia el cumplimiento de la promesa del Gobierno de presentar a la nación un proyecto constitucional y 5 leyes complementarias. No hay que buscar comparaciones con otros textos porque el proyecto supone una renovación sin precedentes en la historia de España. Se recoge tanto la explicación del propio dictador como la del presidente de la Asamblea, Yanguas Messía, dejando claramente ver que se trata del diario a través del cual el poder se expresa.

Se critica la falta de argumentos que reproducen los periódicos para rechazar la constitución, lo que para este diario explica el rechazo injustificado al régimen, pero no el proyecto en sí mismo.

⁷⁸ *La Nación*, núm. 1165, de 8 de Julio de 1929, Pág. 1

También se critica la forma en la que los diarios intentan hacer ver que la opinión pública piensa como ellos mayoritariamente, lo que para este periódico es inaudito. La aprobación mediante plebiscito supondría la aceptación por el pueblo del proyecto, todo lo contrario a lo expuesto en la prensa⁷⁹.

Se alegra el periódico del Régimen de que artículos escritos en *ABC* o *El Sol* hagan propuestas que podrían mejorar el proyecto y para ellos eso es lo que deberían hacer los demás, terminando con críticas que este diario considera vacías.

Se recogen opiniones del extranjero⁸⁰ como la del periódico francés *Le Temps*, que elogia la novedad del proyecto y que el mismo responde a las aspiraciones del país. Según *La Nación*, también el periódico inglés *The Sun* elogia el proyecto de Primo de Rivera.

Como periódico oficial de la Dictadura va a ser el único que va a mantener férrea su postura de defensa del proyecto y se va a mantener inalterable a las opiniones de los demás, hasta las últimas consecuencias.

C) Breves conclusiones sobre la acogida en prensa del proyecto.

En conclusión, estas opiniones de los periódicos de la época que recogemos tuvieron un papel fundamental en el futuro del proyecto. El rechazo mayoritario de los mismos hizo plantearse al Régimen si era prudente llevar a cabo la aprobación de un proyecto que no gustaba a casi la unanimidad del país. Y esto se sumó a otros problemas que se plantearon a la Dictadura, que habían producido debilidad en la misma. De haberse mantenido la fuerza y el apoyo con el que comenzó el Gobierno dictatorial seguramente el proyecto hubiera sido una realidad en España. Fue un intento de legitimar el proyecto mediante la apertura de la censura, que Primo creyó que desembocaría en opiniones favorables. Esa medida de apertura fue la que finalmente hirió de muerte al proyecto. De haberse comportado como una auténtica dictadura, se podría haber promulgado el proyecto sin necesidad de contar con la opinión de ningún sector de la sociedad.

⁷⁹ *La Nación*, núm. 1166, de 9 de Julio de 1929, Pág. 1

⁸⁰ *La Nación*, núm. 1166, de 9 de Julio de 1929, Pág. 2

Pero el alargamiento de un Régimen que un principio se había presentado como provisional y así continuaba 6 años después, hizo que Primo quisiera presentar un proyecto institucionalizador del mismo, para así contentar los anhelos de la sociedad.



6. CAUSAS DEL FRACASO DEL PROYECTO

El proyecto de reforma completa de la legislación planteada por el régimen de Primo de Rivera, y elaborado por la Asamblea Nacional Consultiva no consiguió promulgarse. El dictador pretendió un cambio de sistema, que en realidad era mínimo, que pudiera alargar en el tiempo el régimen. Y así presentó el Proyecto ante la opinión, que había aceptado la dictadura durante su primera parte, debido a los triunfos conseguidos por Primo de Rivera tanto en Marruecos como en la solución de la crisis social provocada en la época de la Restauración. Pero la sociedad solicitaba la vuelta a un modelo menos autoritario. Primo intentó institucionalizar el régimen a través del proyecto. El fracaso del mismo se debió a una serie de factores que provocaron la decisión de no someterlo a aprobación. Esos factores son los siguientes:

- 1- La discusión interna sobre la forma de aprobación del proyecto⁸¹ que refleja en su libro Álvarez Chillida. Primo de Rivera pretendió la realización de un plebiscito tras la exposición del Proyecto a la opinión. Pero integrantes de la Asamblea como Maura, pensaban que no se podía prescindir de la convocatoria de Cortes Constituyentes como establecía la anterior constitución de 1876, suspendida pero no derogada, Cortes a donde se llevaría el proyecto para su debate y posterior aprobación si procediera. La negativa de Primo de Rivera a esa convocatoria lo puso en una posición difícil, mostrando una vez más el carácter autoritario del régimen.
- 2- El proyecto fue rechazado por la gran parte de la opinión. Socialistas, republicanos, liberales y conservadores fueron contrarios al proyecto, que encontró detractores incluso dentro de la propia Asamblea Nacional⁸². Y es que hasta Primo de Rivera no quedó satisfecho con el Proyecto, no gustó a nadie como dice Calero Amor⁸³.

⁸¹ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 366.

⁸² ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 367.

⁸³ GONZALEZ MARTINEZ, C. *Dictadura de Primo de Rivera: Una propuesta de análisis*, donde se recoge la opinión de CALERO AMOR, Pág. 368.

El motivo principal, como ya hemos señalado en alguna ocasión con anterioridad, fue la gran atribución de poderes que hacía tanto al Consejo del Reino como a la figura del Monarca. A pesar de que los poderes se concentraran mayoritariamente en su figura, el Rey no estaba dispuesto a asumir esa reforma, porque sabía que no contaba con el apoyo mayoritario de la sociedad y aceptar el proyecto le hubiera puesto en una tesitura muy complicada si no era aprobado, como fue el caso.

- 3- También la apertura de la censura y la autorización a la prensa para la crítica al proyecto, hizo mucho daño al mismo ya que también hubo gran unanimidad en el rechazo⁸⁴. Algún diario de toque conservador y con vinculaciones con el Gobierno fue partidario de la aprobación del proyecto, aunque viendo la opinión mayoritaria de los demás diarios acabó virando su postura. La mayoría coincidieron con los sectores opositores al régimen en el carácter antiliberal, autoritario y antidemocrático del proyecto. En definitiva y como destacó el jurista Mariano Gómez⁸⁵ este proyecto rompía totalmente con la historia del constitucionalismo español.
- 4- La pérdida de apoyos de la "Alianza del 23", nombre que puso Shlomo Ben Ami⁸⁶ a los grupos que apoyaron el Golpe de Estado en 1923, por parte de la Dictadura, debido a que el Proyecto no satisfacía las promesas que el Régimen les había hecho. Organizaciones empresariales, que vieron perjudicados sus intereses económicos, grupos de intelectuales, que habían apoyado al régimen con la expectativa de que tomaría medidas regeneracionistas o grupos y políticos liberales, que vieron como el régimen pretendía perpetuarse.
- 5- Álvarez Chillida⁸⁷ además, señala que la publicación del Anteproyecto se produjo en un momento que no ayudó al régimen, que comenzaba a enrocarse en una grave crisis.

⁸⁴ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Págs. 366 y 367.

⁸⁵ Mariano Gómez fue un jurista español que vivió entre 1883 y 1951. Fue Catedrático de Derecho Político por la Universidad de Valencia, de la que fue rector en 1931. Pocos años después y durante la Guerra Civil (1933-1936) fue Presidente del Tribunal Supremo. Siempre manifestó su postura opositora frente a la Dictadura de Primo de Rivera.

⁸⁶ BEN AMI, SHLOMO, *La Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Pág. 289.

⁸⁷ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Págs. 366 y 367.

Pero la promesa de Primo de institucionalizar el régimen ya había sido hecha tiempo atrás, por lo que tampoco podía retrasarse más la publicación del Proyecto.

Esta crisis fue provocada entre otras por los siguientes motivos:

- El revuelo universitario⁸⁸, con protestas y manifestaciones que surtieron gran efecto, al ser las primeras contrarias al régimen.
- Rebeliones⁸⁹ en ciudades como Valencia o Ciudad Real, en un intento de sustituir la Dictadura, mediante otro golpe de estado dirigido por el conservador José Sánchez Guerra⁹⁰ y sectores del ejército descontentos con la labor de la Dictadura. Tras el intento de golpe, Primo de Rivera acabó con el Cuerpo de Artillería y su academia en Segovia, lo que supuso más problemas al régimen con uno de sus apoyos más fundamentales, el ejército.
- La crisis financiera y monetaria, que supuso grandes problemas a empresarios y poderes económicos. Según Shlomo Ben Ami⁹¹, la gente más adinerada perdió la confianza en el Régimen, ante la falta de estabilidad reinante y con iguales perspectivas para el futuro.

⁸⁸ GONZALEZ MARTINEZ, CARMEN, Dictadura de Primo de Rivera: Una propuesta de análisis. Pág.405

⁸⁹ *Historia de España, Volumen 11, Planeta. Pág. 134.*

⁹⁰ José Sánchez Guerra fue un político español que vivió entre 1859 y 1935. Comenzó en el Partido Liberal pero cambió al Partido Conservador con el que ejerció varios cargos como Ministro de Gobernación (1903-1904, 1913-1915 y 1917), Presidente del Congreso de los Diputados de 1919 a 1922 y Presidente del Consejo de Ministros en 1922. También fue Gobernador del Banco de España en dos etapas. Fue quien dirigió un intento de Golpe de Estado contra la Dictadura de Primo de Rivera en 1929.

⁹¹ BEN AMI, SHLOMO, La Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), Págs. 312 y 313.

7. CONSECUENCIAS DEL FRACASO DEL PROYECTO.

La imposibilidad del Régimen de promulgar su Proyecto de reforma completa de la legislación, en especial del Anteproyecto Constitucional, derivó en una serie de consecuencias para el Régimen que no pudo salvar, produciéndose la dimisión del Dictador seis meses después de la publicación del Proyecto. Dichas consecuencias del fracaso fueron las siguientes:

- El auge de la oposición⁹². El no ser capaces de sacar adelante la reforma constitucional, dio alas a los grupos opositores a la dictadura, que observaron en ella síntomas de debilidad también acentuados por la pérdida de los apoyos que hicieron triunfar el golpe en 1923. Entre estos grupos destacaron socialistas, republicanos, monárquicos descontentos con la deriva de la institución e incluso grupos conservadores, que veían terminado el crédito del régimen. Por supuesto a ellos se unieron los llamados nacionalismos periféricos, catalanes, vascos, que eran grandes perjudicados de la reforma constitucional y de las ideas de Primo de Rivera, claramente centralistas y contrarias a la singularidad de los territorios.
- Como explica Álvarez Chillida⁹³, tras el fracaso del Proyecto e influenciado por la crítica, Primo de Rivera reconsideró algunas de sus posiciones con respecto al Proyecto, como recuperar un papel importante para el Parlamento o limitar los poderes del Rey y el Consejo del Reino, que en el proyecto dejaban a su Gobierno en una posición de debilidad. Sus partidarios pretendían modificar el proyecto y establecer un régimen de partido único, similar al modelo italiano, pero el Dictador no quiso aceptarlo por los problemas que eso podría acarrearle en las calles.

⁹² GARCÍA QUEIPO DE LLANO, GENOVEVA, *El reinado de Alfonso XIII. La modernización fallida*, Pág. 124.

⁹³ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Págs. 371 y 372.

- El aumento de la represión⁹⁴. Las duras críticas al proyecto y a la posición más autoritaria del régimen, llevaron a Primo de Rivera a aumentar las medidas represivas, ya adoptadas tras los intentos de Golpe de Estado como la Sanjuanada o el de Enero de 1929, contra todas las personas que fueran contrarias a la Dictadura y así lo manifestaran en público. También señaló a los funcionarios que consideraba hostiles suspendiéndoles de empleo y sueldo.
- Ya el proyecto de ley de Orden Público iba a suponer el aumento de los poderes del Gobierno, que tendría más facilidad para eliminar las garantías constitucionales y realizar detenciones y registros sin la participación judicial. Para González Calleja⁹⁵, la oposición del Rey a esta reforma aceleró la dimisión de Primo de Rivera.
- El fracaso del proyecto puso al Régimen y en concreto al Dictador, en una posición muy difícil, como así lo vio ABC⁹⁶. Se le abrían dos opciones: la primera, convocar Cortes Constituyentes, de acuerdo con la Constitución suspendida de 1876, opción que no era de su agrado. La segunda era alargar la Dictadura hasta la elaboración de un nuevo proyecto, cosa que no se podía permitir, debido a la creciente oposición y a la falta de confianza sobre la idoneidad del Régimen para elaborar un proyecto con otras características. Por todo esto, el 28 de Enero de 1930 Miguel Primo de Rivera presentó su dimisión al Rey Alfonso XIII, que también alentó esa dimisión ante el temor de que la deriva del régimen se llevara por delante a la monarquía⁹⁷. El dictador falleció el 16 de Marzo en París, donde se exilió tras presentar su dimisión.

⁹⁴ GONZALEZ CALLEJA, E. La España de Primo de Rivera, modernización autoritaria 1923-1930, Págs. 57,58, 61 y 62.

⁹⁵ GONZALEZ CALLEJA, E. La España de Primo de Rivera, modernización autoritaria 1923-1930, Pág. 59.

⁹⁶ ABC, Editorial: «Cuestiones previas», de 31 de Julio.

⁹⁷ JULIÁ, SANTOS, *Un siglo de España. Política y Sociedad*. Pág. 67

- El Rey nombró presidente del gobierno al general Dámaso Berenguer, con el objetivo de retornar a la situación anterior al Golpe de Estado de 1923. Sin embargo, el periodo dictatorial también había pasado factura al Rey Alfonso XIII, que fue uno de los grandes apoyos que obtuvo Primo de Rivera para hacerse con el Poder y que triunfara el golpe.

Finalmente y tras un año de gran inestabilidad, se plantearon elecciones municipales, realizadas el 12 de Abril de 1931. En ellas había dos opciones, o mantener la Monarquía o sustituirla por una República. El triunfo de las fuerzas socialistas y republicanas supuso el fin de Alfonso XIII como Rey de España.



8. CONCLUSIONES

- Tras el triunfo del Golpe de Estado, Primo de Rivera califica su Gobierno y al régimen salido del golpe como provisional, hasta la solución de los problemas del país. Pero su idea en ningún momento fue esa, como afirma Ángeles Barrio⁹⁸, ya que su pensamiento era que la consecución del fin de esos problemas, como el conflicto en Marruecos, le daría legitimidad para establecerse indefinidamente en el Gobierno. Y eso acabó produciéndose porque después de conseguir importantes logros para el país, su popularidad entre la sociedad aumentó, lo que hizo que las personas que podían interferir para su destitución como el Rey, que estuvo buscándole sustituto, dieran un paso atrás ante el gran poder en todos los sentidos adquirido por Primo de Rivera, como señala Ángeles Barrio⁹⁹.
- La sociedad había aceptado este Gobierno ante la grave situación que vivía España, cansada de la corrupción reinante entre los partidos de Gobierno y de la fórmula del turnismo, que no solucionaba los problemas del país. Una vez asentada la situación, y con el cambio al Directorio Civil, Primo de Rivera se planteó la institucionalización del régimen para contentar a los que habían apoyado su llegada al Gobierno. Prometió una reforma completa de la legislación, que según él había sido la causante de la situación.

Sin embargo la voluntad de Primo de Rivera, como señala Genoveva Queipo de Llano¹⁰⁰, era permanecer en el poder sin realizar muchos cambios en el sistema impuesto tras el Golpe. Esa reforma prometida no tuvo el carácter que la gente demandaba, planteando algunas voces discordantes la vuelta a la Constitución de 1876.

⁹⁸ BARRIO, ÁNGELES. *La modernización de España (1917-1939). Política y sociedad*. Pág. 88.

⁹⁹ BARRIO, ÁNGELES. *La modernización de España (1917-1939). Política y sociedad*. Pág. 83.

¹⁰⁰ GARCÍA QUEIPO DE LLANO, GENOVEVA, *El reinado de Alfonso XIII. La modernización fallida*, Pág. 114.

- Encargar la elaboración de esa reforma legislativa a la Asamblea Nacional, copada de miembros afines al régimen, fue un gran error del dictador.

En primer lugar, porque sus integrantes no tenían el prestigio suficiente para realizar un trabajo tan importante.

En segundo lugar, no se podía pretender que una Constitución realizada por un sector muy específico principalmente en su beneficio¹⁰¹, fuera aceptada por una mayoría que veía cada vez más perjudicados sus derechos. Gobernar con la casi unanimidad de la sociedad en contra se hace muy difícil, incluso en las dictaduras.

- La difícil convivencia entre la figura del Rey y la del dictador fue una de las claves del fracaso del régimen. Se pudo mantener porque ambos se encontraban en posiciones de poder parecidas, pero sus distintos intereses personales hicieron peligrar la convivencia en más de una ocasión. Sobre todo al final de la Dictadura, fue el Rey, como dice Carmen González¹⁰², el que realizó movimientos para sustituir a Primo de Rivera, con la intención de alejarse de su gestión y mantenerse en la Corona.

- La apertura de la censura y la posibilidad de que la prensa opinara sobre el proyecto fue uno de los mayores motivos de su fracaso. La opinión mayoritaria rechazó el mismo ante el grave retroceso en derechos y libertades, su carácter autoritario y el secuestro de la soberanía nacional, entre otras. Y como señala Álvarez Chillida¹⁰³, Primo de Rivera no calculó las consecuencias de la opinión de la prensa sin censura para el proyecto. Esta fue la principal fuerza de oposición al proyecto e hizo que Primo de Rivera dejara el mismo paralizado. Que no saliera la reforma adelante dejó al dictador en una posición de grave riesgo y al régimen muy tocado. Cuando quiso volver atrás en sus planteamientos ya era demasiado tarde¹⁰⁴.

¹⁰¹ GIMÉNEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL, *La representación política en España durante la dictadura de Primo de Rivera*, Pág.11.

¹⁰² GONZALEZ MARTINEZ, CARMEN, *Dictadura de Primo de Rivera: Una propuesta de análisis*. Pág.406.

¹⁰³ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág.374.

¹⁰⁴ ALVAREZ CHILLIDA, G. *El fracaso de un proyecto autoritario*, Pág. 374.

- El papel desempeñado por el Rey durante la dictadura y su apoyo público, aunque no lo fuera tanto en privado, fue la causa principal que puso fin a la Monarquía en 1931. Además, según González Calleja, Alfonso XIII, no quiso retroceder y convocar Cortes Constituyentes tras la dimisión de Primo, porque en palabras del Rey: *“el primer día de las Constituyentes sería el último de mi reinado”*.¹⁰⁵.

Una vez fracasado el proyecto, la oposición se lanzará a buscar un cambio de sistema presentando un proyecto republicano a las elecciones municipales de 1931. Este proyecto triunfaría, acabando con la institución y con Alfonso XIII en el exilio.



¹⁰⁵ GONZALEZ CALLEJA, E. *La España de Primo de Rivera, modernización autoritaria 1923-1930*, Pág. 378.

9. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

A) BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ CHILLIDA, GONZALO, *El fracaso de un proyecto autoritario: El debate constitucional en la Asamblea Nacional de Primo de Rivera*, Revista de estudios políticos y constitucionales núm. 93, Julio-Septiembre 1996.
- BARRIO, ÁNGELES. *La modernización de España (1917-1939). Política y sociedad*. 2004.
- BEN-AMI, SHLOMO, *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, 2012.
- COSTA FERNÁNDEZ, LLUÍS, *Comunicación y propaganda durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*.
- DEL VALLE, JOSÉ ANTONIO, *La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)*
- GARCÍA QUEIPO DE LLANO, GENOVEVA, *El reinado de Alfonso XIII. La modernización fallida*, Madrid, 1997.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL, *La representación política en España durante la dictadura de Primo de Rivera*
- GÓMEZ NAVARRO, J.L, *El régimen de Primo de Rivera. Reyes, dictaduras y dictadores*, Madrid, 1991.

- GONZÁLEZ CALLEJA, EDUARDO, *La España de Primo de Rivera: La modernización autoritaria 1923-1930*, Madrid, 2005.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CARMEN, *Dictadura de Primo de Rivera: Una propuesta de análisis*.
- GRUPO EDITORIAL PLANETA, *Historia de España, volumen 11, Alfonso XIII y la Segunda República (1902-1939)*.
- JULIÁ, SANTOS, *La Constitución de 1931*, Madrid, 2009.
- JULIÁ, SANTOS, *Un siglo de España. Política y Sociedad*, Madrid, 1999.
- PAYÁ POVEDA, JOSE MIGUEL, *Justicia, Orden Público y Tribunales de Urgencia en la II República*, Pamplona, 2017.

B) FUENTES PRIMARIAS

1. Legislación.

- Constitución 1876.
- Proyecto Constitucional 1929.
- Proyecto Ley Orgánica de las Cortes del Reino 1929.
- Proyecto Ley Orgánica del Consejo del Reino 1929.
- Proyecto Ley de Orden Público 1929.
- Proyecto Ley Orgánica sobre Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo 1929.
- Proyecto Ley Orgánica de Organización del Poder Judicial y contenido, límites y garantías de la función que ejerce 1929.
- Real Decreto Ley de 12 de Septiembre de 1927, publicado en La Gaceta de Madrid, núm. 266 de 23 de Septiembre de 1927.

2. Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional

- Sesión de 10 de Octubre de 1927, número 1.
- Sesión de 24 de Mayo de 1928, número 24.
- Sesión de 6 de Julio de 1929, número 48.

3. Prensa

- ABC, núm. extraordinario, de 7 de Julio de 1929.
- ABC, de 31 de Julio de 1929
- El Heraldo de Madrid, núm. 13.554, de 8 de Julio de 1929.
- El Heraldo de Madrid, núm. 13.556, de 10 de Julio de 1929.
- El Heraldo de Madrid, núm. 13.557, de 11 de Julio de 1929.
- El Imparcial, núm. 21532, de 7 de Julio de 1929.
- El Imparcial, núm. 21535, de 11 de Julio de 1929.
- El Imparcial, núm. 21536, de 12 de Julio de 1929.
- El Liberal, núm. 18.291, de 6 de Julio de 1929.
- El Liberal, núm. 18.292, de 7 de Julio de 1929.
- El Liberal, núm. 18.293, de 9 de Julio de 1929.
- El Liberal, núm. 18.295, de 11 de Julio de 1929.
- El Liberal, núm. 18.296, de 12 de Julio de 1929.
- El Liberal, núm. 18.297, de 13 de Julio de 1929.
- El Socialista, núm. 6368, de 7 de Julio de 1929.
- El Socialista, núm. 6369, de 9 de Julio de 1929.
- El Socialista, núm. 6370, de 10 de Julio de 1929.
- El Socialista, núm. 6371, de 11 de Julio de 1929.
- El Sol, núm. 3713, de 7 de Julio de 1929.
- El Sol, núm. 3714, de 9 de Julio de 1929.
- El Sol, núm. 3715, de 10 de Julio de 1929.
- La Libertad, núm. 2902, de 7 de Julio de 1929.
- La Libertad, núm. 2904, de 10 de Julio de 1929.

- La Nación núm. 1164, de 6 de Julio de 1929.
- La Nación, núm. 1165, de 8 de Julio de 1929.
- La Nación, núm. 1166, de 9 de Julio de 1929.
- La Vanguardia, núm. 20.400, de 11 de Julio de 1929.
- La Voz, núm. 2661, de 9 de Julio de 1929.
- La Voz, núm. 2662, de 10 de Julio de 1929.
- La Voz, núm. 2663, de 11 de Julio de 1929

C) OTRAS FUENTES

- **PAYÁ POVEDA, JOSÉ MIGUEL, TESIS DOCTORAL: LA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES DE URGENCIA EN LA SEGUNDA REPÚBLICA, 2015.**
- Páginas Web
 - <http://archivo.fpabloiglesias.es/>
 - http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ParHist/PrimoRiv
 - <http://hemeroteca.abc.es/>
 - <http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm>
 - <http://www.historiasiglo20.org/HE/12b-1.htm>
 - <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca>
 - <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-corporativismo-la-asamblea-nacional-consultiva-de-primo-de-rivera/>
 - <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/la-dictadura-de-primo-de-rivera/>

- http://www.selectividad.tv/S_H_1_1_11_S_la_dictadura_de_primo_de_rivera.html
- http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018546.pdf
- https://es.wikipedia.org/wiki/Proyecto_de_Constituci%C3%B3n_de_1929

